

PROYECTO DE NUEVO
ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE
ATENCIÓN: ESTÁ PENDIENTE LA REVISIÓN DE ESTILO

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
	La estructura del texto se modificó porque se establecieron capítulos, secciones y epígrafes para todos los artículos y se ordenaron los textos de acuerdo a principios técnicos de ordenamiento temático.					
	<u>Título I DEL PERSONAL DOCENTE</u>	TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES				
	<u>CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES</u>					
1°	Artículo 1° - Funciones docentes sustantivas. Son funciones sustantivas del personal docente: a) la enseñanza, b) la investigación y otras formas de actividad creadora y c) la extensión y actividades en el medio.	Artículo 1° - Funciones docentes. En cumplimiento de lo establecido en el art. 2 de la ley orgánica son funciones específicas del personal docente: a) la enseñanza, b) la investigación y otras formas de actividad creadora y c) la extensión y actividades en el medio.	En la medida en que el texto aprobado habla de “funciones docentes” se ajustó la redacción a lo largo del articulado. Se sustituyó el adjetivo “específicas” buscando una mayor precisión de acuerdo a la naturaleza de estas funciones docentes, porque la intención del texto aprobado sería la de diferenciar dos tipos de funciones.		Artículo 1o.- Son funciones docentes: a) La enseñanza de grado y posgrado. b) La investigación en todas las ramas del conocimiento y su aplicaciones, así como otras formas de actividad creadora. c) La extensión y las actividades en el medio. También serán consideradas funciones docentes las siguientes, en cuanto tiendan al cumplimiento de los fines de la	1/2

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
					<p>Universidad establecidos en la ley 12.549:</p> <ul style="list-style-type: none"> d) Asistencia e) Dirección de servicios universitarios, colaboración con tal dirección y con los órganos universitarios. f) Gestión académica <p>La enseñanza de grado será tarea obligatoria para todos los docentes que ocupen cargos en efectividad o en forma interina, con independencia de su grado y carga horaria, con la única excepción de los docentes mencionados en el Art. 3o. Cada Consejo de Facultad o Servicio reglamentará esta obligación.</p> <p>Un docente deberá cumplir diversas funciones universitarias en función del grado y la carga horaria según lo establecido en el art. 43, la experiencia y los requerimientos del servicio.</p>	

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
					Ello deberá ser controlado por los consejos respectivos durante las renovaciones, tomando en cuenta el plan de trabajo en el caso que corresponda.	
1°	<p>Artículo 2° - Otras funciones docentes. Son también funciones docentes en la medida en que tengan por finalidad el cumplimiento de los fines de la Universidad:</p> <p>a) la asistencia técnica, b) la participación en el gobierno c) la gestión académica de la Universidad y sus servicios en conformidad con lo que prescribe el presente Estatuto.</p>	Serán consideradas funciones docentes la asistencia, la participación en el gobierno y la gestión académica de la Universidad y sus servicios en conformidad con lo que prescribe el presente Estatuto.	Se ajustó el artículo porque siempre se requerirá que estas funciones docentes siempre estén vinculadas con los fines de la Universidad.		Sus contenidos son parte del Art 1 de la Convención.	m
1°	<p>Artículo 3° - Cumplimiento de las funciones docentes. El personal docente cumplirá estas funciones de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto en función de su grado y categoría horaria (artículos 13 y 14).</p>	Un docente deberá cumplir diversas funciones universitarias en función del grado y la carga horaria según lo establecido en el artículo 43°, la experiencia y los requerimientos del Servicio. La idoneidad para ejercer las tareas específicas y su cumplimiento deberá ser controlada	El contenido de este artículo se desarrolla en estos otros capítulos: Deber de cumplir tareas, capítulo II Escala docente, capítulo III Categorías horarias, capítulo III			

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
		por los consejos respectivos durante las designaciones y las renovaciones, según el caso, tomando en cuenta el plan de trabajo en el caso que corresponda.	Perfil de cargos y bases de llamados , capítulo IV. La consideración de la “experiencia” se considera en el artículo 14 y en la movilidad vertical. La frase final se eliminó en razón de que su contenido está contenido en las disposiciones sobre evaluación (Capítulo VIII), provisión de cargos (Capítulo IV) y requisitos para el desempeño de la función docente (artículo 7).			
2°	Artículo 4° - Cargos docentes. Un cargo será docente sólo si las funciones que predominan son las sustantivas enumeradas en el artículo 1°. Todas las funciones docentes permanentes serán atribuidas a cargos docentes.	Artículo 2° - Un cargo será docente sólo si las funciones que predominan son las específicas del artículo 1° e incluyen en forma obligatoria la enseñanza de grado. Todas las funciones docentes permanentes exceptuadas las que cumplen como tales los miembros de los Consejos, Comisiones Directivas y Asamblea	Se unifica la redacción de los dos incisos por razones técnicas. Se traslada la obligatoriedad de enseñanza de grado al capítulo II de derechos y deberes. Se elimina el detalle de los órganos porque se trata de cargos de gobierno y su mención en esta disposición	Deberá incluirse una disposición transitoria para dar solución a aquellos cargos que actualmente no cumplen	Art. 2o.- Un cargo será docente sólo si las funciones inherentes al mismo son funciones docentes. Los cargos docentes deberán incluir varias funciones de las definidas en el Artículo 1 sin que pueda predominar de manera permanente las enumeradas en el inciso e) y f) del artículo 1o, excepto para	m

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
		del Claustro Universitario y sus comisiones permanentes, serán atribuidas a cargos docentes. Los cargos docentes serán declarados tales por el Consejo Directivo Central o por su inclusión en la categoría presupuestal de cargos docentes por parte de los Servicios.	confunde. Actualmente los presupuestos no se hacen con planillado de cargos sino por programas, por ello se elimina el final de la disposición.	con estas exigencias e igualmente se consideran cargos docentes.	las enumeradas en el Artículo 3ro. Todas las funciones docentes permanentes exceptuadas las que cumplen como tales los miembros de los Consejos, Comisiones Directivas y Asamblea del Claustro universitario y sus comisiones permanentes, serán atribuidas a cargos docentes. Los cargos docentes serán declarados tales por el Consejo Directivo Central sea en forma explícita, sea por su inclusión en la categoría presupuestal de cargos docentes.	
3°	Artículo 5° - Excepciones a la aplicación de este Estatuto. Son cargos docentes, aunque no se les aplicarán las demás disposiciones del presente Estatuto, los siguientes cargos: a) Rector, Decano, Pro Rector, Director de Instituto, Servicio o Escuela, Director de Centro	Artículo 3° - Son cargos docentes los siguientes cargos de gobierno universitario: Rector, Decano, Pro Rector, Director de Instituto, Servicio o Escuela, Director de Centro o Sede Universitaria, así como los cargos de Dirección del Hospital de Clínicas o de Dirección de otros Servicios universitarios	Se eliminó lo siguiente: “aquellas categorías de cargos que el Consejo Directivo Central declare como tales por el voto conforme de dos tercios de componentes.” La razón es que vulnera la definición de cargo docente	Al final creación de Comisión de implementación. Un cometido, atender las situaciones	Art. 3o.- Son cargos docentes los siguientes cargos de gobierno universitario: Rector, Decano, Pro Rectores, Director de Instituto, Servicio o Escuela, Director de Centro o sede Universitaria, así como los cargos de dirección del Hospital de Clínicas o de	1/2

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
	Regional o Sede Universitaria, Directores del Hospital de Clínicas; b) Directores de otros Servicios universitarios que sean declarados tales por la Ordenanza respectiva; c) Asistentes Académicos.	que sean declarados tales por la Ordenanza respectiva. También son cargos docentes los de Asistentes Académicos del Rector, Decanos, Directores de Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central y Directores de Institutos o Servicios asimilados a Facultad o aquellas categorías de cargos que el Consejo Directivo Central declare como tales por el voto conforme de dos tercios de componentes.	dada por el propio Estatuto, ya que al otorgar esa atribución al CDC se estaría desconociendo que se trata de una determinación que debe hacerse mediante el propio Estatuto.	que eleven los Servicios respecto de cómo cumplirán la enseñanza de grado los docentes de comisiones sectoriales y unidades de enseñanza (posibilidad de utilizar la figura de cargo compartido) . Ver comentario del artículo anterior.	dirección de otros servicios universitarios que sean declarados tales por la Ordenanza respectiva o aquellos que el CDC declare como tales por dos tercios de componentes. No obstante, las restantes disposiciones de este Estatuto no serán aplicables a estos cargos, ni a sus ocupantes en su carácter de tales.	
		No obstante, las disposiciones de este Estatuto no serán aplicables a estos cargos ni	El inciso final se sustituyó por una excepción (“aunque no...”) en el acápite del		ESTE ARTÍCULO PASA A TRATARSE EN VARIOS OTROS MÁS ADELANTE,	m

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
		a sus ocupantes en su carácter de tales.	artículo.		<p>p ej art 13 Art. 40.- Los cargos docentes se agruparán en cinco grados, identificados, por orden jerárquico creciente, mediante los números 1, 2, 3, 4 y 5, según lo dispuesto en el capítulo organización docente. A los efectos de las disposiciones constitucionales y legales que aludan a "catedráticos" o "profesores titulares", se considerará como tales a todos los profesores que ocupen cargos docentes del grado 5. Asimismo, los cargos docentes se agruparán en cuatro categorías, de acuerdo a sus perfiles y dedicación horaria: docentes en régimen de dedicación total, docentes de alta dedicación, docentes de media dedicación y docentes de baja dedicación, según lo dispuesto en el capítulo Organización docente. El régimen de dedicación total se</p>	

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
					regulará en el Título II del presente Estatuto. Los servicios deberán unificar los cargos ocupados por un mismo docente, salvo excepciones debidamente fundadas aprobadas por el CDC a propuesta del Consejo del servicio. El CDC mediante ordenanza regulará las condiciones para la unificación de los cargos docentes. Los cargos docentes podrán ser compartidos entre varias unidades docentes.	
5°	Artículo 6° - Calidad docente a los fines estatutarios. Se denominarán docentes las personas que ocupen cargos docentes en efectividad o en forma interina y las personas a las que se asignen funciones docentes conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Estatuto.	Artículo 5° - Se denominarán docentes (Art. 203 de la Constitución y Art. 71 de la Ley N° 12.549) las personas que ocupen cargos docentes en efectividad o en forma interina. Cumplen funciones docentes el personal referido en el artículo 10° de este Estatuto.	<u>Se elimina toda referencia a los docentes como electores o elegibles porque su determinación corresponde a otros cuerpos normativos conforme lo establece el art. 72 de la Ley Orgánica</u> (“La calidad de docente, al solo efecto de elegir o ser electo, según lo disponen los artículos 17, 29, 33 y 36 será establecida por		Art. 6°.- Se denominarán docentes las personas que ocupen cargos docentes en efectividad o en forma interina o desempeñen funciones docentes en calidad de docentes libres, docentes visitantes o visitantes regulares. Las calidades para integrar el orden docente (Art. 203 de la Constitución y Art. 71 de la Ley 12.549) serán	M

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
			<p>ordenanza...”). En consecuencia la solución a los problemas que han surgido en virtud de la interpretación que efectúa la Corte Electoral de lo establecido en la ley 15.739, a raíz de lo cual incluye en el padrón docente, personas que no pertenecen al orden docente de acuerdo a la Ordenanza de Elecciones Universitarias, no se soluciona con una modificación estatutaria, sino con una modificación la ley 15.739.</p> <p><u>Se impone solicitar la modificación de la ley 15.739.</u></p> <p>Por otra parte si se quiere mantener una distinción entre quienes ocupan cargos de aquellos a los que se asigna funciones docentes, podrían utilizarse los términos “docentes</p>		determinadas por la Ordenanza pertinente.	

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
			regulares” (quienes ocupan cargos) y “otros docentes” - no regulares - que cumplen funciones docentes (sin ocupar cargos).			
7°	Artículo 7° - Requisitos para el desempeño de la función docente. Para desempeñar las funciones docentes establecidas en los artículos 1° y 2° se requiere capacidad probada e idoneidad moral.	Artículo 7° - Para el desempeño de las tareas docentes establecidas en los artículos 1° se requiere capacidad probada e idoneidad moral.	Se ajusta a la redacción de los art. 1° y 2° (funciones docentes).		Art. 7°.- Para el desempeño de las funciones docentes establecidas en el artículo 1° se requiere capacidad probada e idoneidad moral. No es requisito el ejercicio de la ciudadanía para ocupar un cargo docente (artículo 76 de la Constitución de la República).	m
14	Artículo 8° - Principio de libre aspiración y restricciones. La aspiración a la designación inicial en un cargo docente es libre. Sólo estará sujeta a las siguientes restricciones:	Artículo 13° - La aspiración a la designación inicial en un cargo docente es libre. Sólo estará sujeta a la excepción del artículo 16° y a las siguientes restricciones:	No tiene sentido mantener referencia al artículo 16 que regulaba el cese por omisión de pronunciamiento, ya que ahora la reelección pasa a ser un derecho y llegada la fecha de cese, se produce una prórroga hasta que el Consejo se pronuncie sobre la reelección (ver Capítulo IV, artículo 41).		Art. 8°.- La Udelar velará para que en el acceso, designación, evaluación, promoción y renovación de los cargos docentes, así como en el desarrollo de la labor docente se respeten los principios de igualdad y no discriminación. Art.13°.- La aspiración a la designación inicial en un cargo docente es libre. Sólo estará sujeta a la excepción del artículo 16 y a	m

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
					las siguientes restricciones:	
	a) Cuando sea aplicable el límite de edad (artículo 71) y los plazos máximos de ocupación de los cargos (artículo 43).	a) Las que resultan de la aplicación del límite de edad (artículo 34°).	Se agregó la referencia a los plazos máximos de ocupación porque a partir de este Estatuto constituyen una restricción al principio de libre aspiración, para aquellos docentes que lleguen a los máximos permitidos.		a) Las que resultan de la aplicación del límite de edad (artículo 34).	m
	b) Cuando el desempeño del cargo obligue a un ejercicio profesional definido y reglamentado por ley, sólo podrán aspirar quienes posean el título habilitante respectivo. El Consejo Directivo Central calificará taxativamente estos cargos a propuesta fundada del Consejo de la Facultad respectiva.	b) Cuando el desempeño del cargo obligue a un ejercicio profesional definido y reglamentado por ley, sólo podrán aspirar quienes posean el título habilitante respectivo. El Consejo Directivo Central calificará taxativamente estos cargos a propuesta fundada del Consejo de la Facultad respectiva.	En el capítulo sobre Ingreso y Acceso a las Funciones docentes se incluyó una previsión para asegurar el cumplimiento del final de este literal (art. 19 literal b).		b) Cuando el desempeño del cargo obligue a un ejercicio profesional definido y reglamentado por ley, sólo podrán aspirar quienes posean el título habilitante respectivo; el Consejo Directivo Central calificará taxativamente estos cargos a propuesta fundada del Consejo de la Facultad respectiva.	m
	c) OPCIÓN 1 - Cuando se trate de la provisión de cargos de grado 1, los aspirantes podrán ser estudiantes y egresados con no más de cinco años desde el egreso.	c) Cuando se trate de la provisión de cargos de grado 1, los aspirantes deberán ser estudiantes o egresados con un máximo de cinco años de	En la opción 2 la limitación significa que para los cargos de Gdo. 1 no va a regir el principio de libre aspiración previamente		c) Cuando se trate de la provisión de cargos de grado 1, los aspirantes deberán ser estudiantes o egresados con un máximo de cinco años de	M

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
	<p>Esta limitación deberá establecerse mediante Ordenanza.</p> <p>OPCIÓN 2 - Cuando se trate de la provisión de cargos de grado 1, los aspirantes deberán ser estudiantes y egresados con no más de cinco años desde el egreso.</p> <p>Si el procedimiento de provisión del cargo hubiera terminado sin designación inicial (artículo 32), el Consejo podrá eliminar dicha restricción para el nuevo llamado.</p>	<p>egreso.</p> <p>Si el procedimiento de provisión del cargo hubiera terminado sin designación inicial (artículo 26° numeral 2), el Consejo podrá eliminar dicha restricción para la siguiente convocatoria.</p>	<p>establecido.</p> <p>En ninguna de las dos opciones la limitación quedará circunscripta a estudiantes y egresados de la Universidad de la República.</p> <p>Cuando se establezca esta limitación, va a abarcar a ambas categorías, no podrá limitarse sólo a estudiantes o sólo a egresados.</p>		<p>egreso. Si el procedimiento de provisión del cargo hubiera terminado sin designación inicial (artículo 26 numeral 2), el Consejo podrá eliminar dicha restricción para la siguiente convocatoria.</p>	
	<p>Capítulo II – DERECHOS, DEBERES E INCOMPATIBILIDADES</p>		<p>Cassinelli: un Estatuto es “una regla de Derecho que determina los derechos y obligaciones de los funcionarios de su clase”, por lo que es esencial que contenga estas disposiciones.</p>			M
	<p>Artículo 9° - Derechos del personal docente.</p> <p>Son derechos del personal docente de la Universidad de la República, en el marco de lo establecido en este Estatuto y demás normas aplicables,</p>					M

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
	los siguientes:					
	a) Libertad de opinión y de cátedra de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3° la Ley Orgánica de la Universidad de la República;		Es acorde a lo previsto en el art. 3° de la Ley Orgánica.			M
	b) Libertad en la elección del objeto y metodología de investigación, en el marco de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Orgánica, de acuerdo al grado y categoría horaria en coordinación con la Unidad Académica respectiva;		Es complementario del anterior, pero relativo a la investigación.			M
	c) Igualdad y no discriminación. La Universidad de la República velará para que en el acceso, designación, evaluación, renovación y promoción de los cargos docentes así como en el desarrollo de la labor docente, se respeten los principios y derechos de igualdad y no discriminación;	Artículo 8° - La Universidad de la República velará para que en el acceso, designación, evaluación, renovación y promoción de los cargos docentes así como en el desarrollo de la labor docente, se respeten los principios y derechos de igualdad y no discriminación. SOLICITADO A DG JURIDICA INCLUIR CONTENIDO 7° Y 8° EN PRIMEROS ARTÍCULOS	Se incluyó en este capítulo teniendo en cuenta la solicitud del CDC. Se cumplió con la solicitud de incluir los artículos 7° y 8° en el Capítulo II.			M
	d) Sindicalización y huelga, de		Es muy importante que			M

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
	conformidad con lo dispuesto en la normativa nacional e internacional vigente en nuestro país;		aparezca explícito porque por mucho tiempo se discutió si los funcionarios públicos tenían derecho a la huelga, y en consecuencia, el texto sigue los avances doctrinarios en la materia.			
	e) Participación como electores y elegibles de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica y las Ordenanzas universitarias;		Es esencial al funcionario docente.			M
	f) A la carrera, estabilidad en el cargo, grado y carga horaria, en las condiciones previstas en el presente Estatuto;		El derecho a la carrera significa estabilidad en el cargo y grado (no significa estabilidad del cargo) y a la carga horaria, pero está limitado por las disposiciones sobre Reelección Capítulo IV) Evaluación docente (Capítulo VIII), Movilidad (Capítulo VII).			M
	g) Evaluación en el cumplimiento de sus tareas.		El docente tiene derecho a saber si se está equivocando, para poder			M

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
			reconducir su actuación. Este derecho se instrumenta en el Capítulo VIII – Evaluación docente).			
	h) Aprendizaje a lo largo de su carrera, sujeto a las políticas que fije la Universidad al respecto.		Se toma de los instrumentos de la UNESCO que hablan del derecho al aprendizaje de calidad a lo largo de toda la vida			M
	i) Apartamiento de carrera (Capítulo VII).		Se regula en el Capítulo VII mediante un artículo específico.			M
	j) Remuneración, descanso diario y semanal y licencia, sujeto a lo dispuesto en las Ordenanzas respectivas.		Existen Ordenanzas que refieren a las Compensaciones y Licencias.			M
	k) Protección en materia de salud y seguridad laboral de acuerdo a lo establecido en la normativa específica y conforme a la naturaleza de su trabajo.		Se incluye para adecuar el Estatuto a las recomendaciones y normas de OIT.			M
	l) Reconocimiento de la autoría.		Se protegen los derechos morales de los creadores.			M
	m) Debido procedimiento de		Básicamente el derecho a			M

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
	conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución y lo dispuesto en la Ley Orgánica.		ser oído y articular defensa antes de adoptarse una sanción o una resolución que le imponga un perjuicio.			
	n) Consulta a un referente deontológico a efectos de resolver si corresponde excusarse, informar incompatibilidades o conflictos éticos.		Está relacionado con los deberes e incompatibilidades, es instrumental para evitar el incumplimiento de deberes.			M
	Artículo 10° - Deberes del personal docente. Son deberes del personal docente de la Universidad de la República, en el marco de lo establecido en este Estatuto y demás normas aplicables, los siguientes:					M
	a) Cumplimiento de tareas con profesionalidad;		Es un deber primordial que atiende a la calidad en el cumplimiento de las funciones.			M
	b) Desempeño obligatorio de tareas de enseñanza de grado, para aquellos que ocupan cargos docentes, cualquiera sea el grado o categoría horaria.		Se trasladó desde el Capítulo I – disposiciones generales, porque tiene la naturaleza de deber. Refiere a quienes ocupan	TRANSIT ORIA -Se empieza a aplicar en la primer		M

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
			cargos interinos o efectivos, no a los contratados, visitantes y libres.	reelección o prórroga luego de entrado en vigencia el Estatuto. Deberá incluirse una disposición transitoria para dar solución a aquellos cargos que actualmente no cumplen con estas exigencias e igualmente se consideran cargos docentes. Al final creación de Comisión		

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
				de implantación. Un cometido, atender las situaciones que eleven los Servicios respecto de cómo cumplirán la enseñanza de grado los docentes de comisiones sectoriales y unidades de enseñanza (posibilidad de utilizar la figura de cargo compartido).		
	c) Desempeño de tareas de		Se tuvo en cuenta los			M

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
	enseñanza ajustándose a lo establecido en los Planes y Programas de estudio.		derechos de los estudiantes a que se cumpla con los Planes y Programas de Estudio.			
	d) Observancia de los principios de probidad, lealtad, colaboración, buena fe, respeto, imparcialidad, rectitud e idoneidad.		Estos son los deberes genéricos de todo funcionario público relacionado con los principios que rigen la función pública.			M
	e) Observancia de la normativa e instrucciones de servicio.		Deber genérico de todo funcionario público relacionado con las normas que rigen la función.			M
	f) Desempeño acorde a los principios y normas de ética universitaria en el cumplimiento de las funciones docentes y los que rigen para la función pública.		Se relaciona con el tema de la idoneidad moral: ética universitaria y ética de la función pública, respecto de la cual existe legislación.			M
	g) desempeño acorde al principio de no discriminación, evitando el trato preferencial o el abuso de poder o de autoridad, debiendo excusarse de intervenir cuando medie cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad;		Obedece a la existencia de legislación al respecto y se vincula con el derecho a la igualdad y no discriminación consagrado en el artículo anterior.			M

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
	h) desempeño acorde a los principios de dignidad, igualdad y solidaridad humana, guardando el debido respeto en el trato, en particular en la vinculación con estudiantes, pacientes y personal a cargo;		Es acorde al art. 2° de la Ley Orgánica.			M
	i) actualización permanente, lo que incluye asimismo a su formación como docente.		Es reflejo del derecho de actualización permanente.			M
Res . CD C N° 32 30/ 8/1 971	j) Integración de los Tribunales, Comisiones Asesoras y otras instancias de evaluación para las que haya sido designado, sin perjuicio de que a solicitud del docente designado, el Consejo podrá exonerarlo de su deber de integrarlos cuando medien circunstancias debidamente justificadas;	Artículo 36° - Todos los docentes deberán integrar Tribunales de Concurso o Comisiones Asesoras cuando medie resolución expresa del órgano competente por cuanto es una obligación inherente a su cargo. El funcionario designado para integrar Tribunales de Concurso o Comisiones Asesoras podrá ser exonerado de esta obligación, si así lo solicita, cuando medien circunstancias debidamente justificadas a criterio del mencionado órgano.	Se ubicó como deber específico.		Art. 36°.- Todos los docentes deberán integrar Tribunales de Concurso o Comisiones Asesoras, cuando medie resolución expresa del órgano competente por cuanto es una obligación inherente a su cargo. El funcionario designado para integrar Tribunales de Concurso o Comisiones Asesoras podrá ser exonerado de esta obligación, si así lo solicita, cuando medien circunstancias debidamente justificadas a criterio del mencionado órgano.	M

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Difere nci as
	k) Comunicación de los resultados de investigación y depósito de la producción en el repositorio institucional de acuerdo a lo establecido en el Capítulo X;	Artículo 35	Se desarrolla en un artículo específico a partir de la redacción aprobada por el CDC.			M
	l) Mención de la filiación institucional en las publicaciones u otras formas de difusión de su actividad universitaria de acuerdo a lo establecido en el Capítulo X y disposiciones complementarias que pueda establecer el Servicio.	Artículo 35	Se desarrolla en un artículo específico a partir de la redacción aprobada por el CDC.			M
	Artículo 11– Incompatibilidades. a) Será incompatible la ocupación de cargos docentes, el desempeño de funciones docentes y el desempeño de tareas como las de Director de Instituto, Departamento, Carrera, Posgrado u otros similares en la Universidad de la República, con la ocupación de cargos o el desempeño de funciones o tareas de análoga naturaleza en instituciones de enseñanza terciaria y universitaria privadas ya sea en forma honoraria o remunerada. El desempeño de dichas funciones en instituciones	Artículo 38° - Es incompatible la ocupación de cargos y el desempeño de tareas de Director de Instituto, Departamento, Carrera o Posgrado u otros cargos similares dentro de la Universidad de la República, con la ocupación de cargos o el desempeño de tareas de análoga naturaleza en instituciones de enseñanza terciaria y universitaria privadas ya sea en forma honoraria o remunerada. En el caso de instituciones públicas el desempeño de dichas tareas podrá ser autorizada por el Consejo	Se hicieron ajustes de redacción para una mayor precisión. Se agregó el literal b) en función de lo conversado con ADUR.		Art. 38°.- Es incompatible la ocupación de cargos y el desempeño de funciones de director de instituto, departamento, cátedra, carrera o posgrado u otros cargos similares dentro de la Universidad de la República, con la ocupación de cargos o el desempeño de funciones de análoga naturaleza en instituciones de enseñanza terciaria y universitaria privadas y públicas, ya sea en forma	m

Nº Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1º y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
	públicas, podrá ser autorizado por resolución adoptada por mayoría absoluta del Consejo respectivo. b) Será incompatible la ocupación de cargos en forma interina o efectiva con la asignación de funciones en carácter de docente contratado, en la misma Unidad Académica.	respectivo por mayoría absoluta.			honoraria o remunerada. En el caso de instituciones públicas el desempeño de dichas funciones podrá hacerse en el marco de un convenio.	
Nº Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1º y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
	Capítulo III – ORGANIZACIÓN DOCENTE					
	Artículo 12 – Estructuras académicas Las Unidades Académicas son las estructuras que agrupan los cargos docentes de la Universidad de la República a las cuales corresponde la coordinación de las funciones establecidas en los artículos 1º y 2º de este Estatuto. A los efectos de este Estatuto el	Artículo 41 - Los cargos docentes de la Universidad de la República se agruparán en unidades académicas.	Se ubican todas las disposiciones sobre organización docente en un único capítulo. Se definen unidades académicas porque es la unidad básica de organización docente y porque se trasladaron disposiciones de la			1/2

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
	término Servicio comprende las diferentes estructuras a que refiere el art. 67 de la Ley Orgánica.		Ordenanza de Organización Docente a este Estatuto.			
4°	Artículo 13 – Escala docente. Los cargos docentes se ordenarán de acuerdo a una escala jerárquica creciente, en cinco grados identificados mediante los números 1, 2, 3, 4 y 5, con la denominación que se establece a continuación:	Artículo 4° - Los cargos docentes se agruparán en cinco grados identificados por orden jerárquico creciente, mediante los números 1, 2, 3, 4 y 5, según lo dispuesto en el Capítulo Organización Docente.	Se ajustó el texto para coordinarlo con el desarrollo posterior.		Artículo 41°.- Los cargos docentes de la Universidad de la República se agruparán en unidades docentes. Art. 42°.- De acuerdo con el Art. 4o del presente Estatuto estarán distribuidos en 5 grados, según los siguientes criterios:	m
		Asimismo, los cargos docentes se agruparán en cuatro categorías, de acuerdo a su dedicación horaria: docentes en régimen de Dedicación Total, docentes alta dedicación, docentes de media dedicación y docentes de baja dedicación, según lo dispuesto en en el Capítulo de Organización Docente.	Pasa al artículo siguiente.			m
		Artículo 42° - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43°, los cargos docentes estarán distribuidos en 5 grados, según los siguientes criterios:	Proviene de la Ordenanza de Organización Docente. Se elimina por ser reiterativo en esta nueva versión del texto.			m

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
	<p><u>Se respetaron todos los contenidos del texto aprobado, procurando que cada literal tenga la misma estructura,</u> empleando exactamente la misma terminología y orden:</p> <p>Requisitos en vinculación con los genéricos del artículo 7°.</p> <p>Características distintivas</p> <p>Ejercicio de Tareas</p> <p>En los requisitos se contemplaron los comentarios vertidos en la sesión del CDC del 1°/09/2018 en cuanto a la armonización del principio de libre aspiración y la forma de acreditar la capacidad que se requiere para cada grado (Actas, pág. 113 a 121).</p>					
	<p>a) Grado 1 (Ayudante): Se requerirá idoneidad moral y capacidad probada de acuerdo a lo que establezca la Reglamentación de cada Servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° literal c) de este Estatuto. Se trata de un cargo de formación. Este docente ejercerá tareas de colaboración en la función de enseñanza, actuando siempre bajo la supervisión de docentes de grado superior. Podrá colaborar en el desempeño de las otras funciones docentes establecidas en los artículos 1° y 2° siempre que estén orientadas fundamentalmente hacia su propia formación.</p>	<p>Grado 1 (Ayudante): Es el cargo de inicio, las ordenanzas de cada Servicio establecerán los requisitos mínimos para ser designado acorde a lo establecido en el artículo... En las tareas de enseñanza, actuará siempre bajo la supervisión de docentes de grado superior. Podrá desempeñar las otras funciones docentes especificadas en el artículo 1° del presente estatuto siempre que estén orientadas fundamentalmente hacia su propia formación. Para la renovación se valorará el avance en su formación académica.</p>	<p>Se interpretó que los puntos suspensivos refieren al contenido del art. 8° en cuanto a que los Gdos 1 serán restringidos o podrán ser restringidos a estudiantes y egresados con no más de cinco años de graduados. Se traslada el texto referido a la reelección al capítulo VIII, sobre evaluación docente.</p>		<p>Grado 1 o Ayudante: Actuará siempre bajo la dirección de docentes de grado superior, asistiendo a grupos pequeños de estudiantes. Podrá desempeñar además las otras funciones docentes especificadas en el Art.1o del presente Estatuto, siempre que éstas estén orientadas fundamentalmente hacia su propia formación. Para las renovaciones se valorará el avance en su formación académica.</p>	m

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
	<p>b) Grado 2 (Asistente): Se requerirá idoneidad moral y capacidad probada que corresponda al nivel de conocimientos que proporciona un título de grado. Se trata de un cargo de formación, en el que se deberá avanzar para alcanzar el nivel de conocimientos que proporciona una formación posgrado. Este docente ejercerá fundamentalmente tareas de colaboración en las funciones docentes establecidas en los artículos 1° y 2°; se procurará encomendarle tareas que requieran iniciativa y responsabilidad.</p>	<p>Grado 2 (Asistente): Los aspirantes tendrán nivel de formación equivalente a un graduado. Se trata de un cargo de formación, que debe incluir el desarrollo y avance de estudios de posgrado, o formas equivalentes de capacitación. Ejercerá fundamentalmente tareas de colaboración en enseñanza, investigación y extensión. Se procurará encomendar al docente tareas que requieran iniciativa, responsabilidad y realizaciones personales.</p>			<p>Grado 2 o Asistente: Ejercerá fundamentalmente tareas de colaboración en enseñanza, investigación y extensión. Se trata de un cargo de formación, que debe incluir el desarrollo de estudios de posgrado, o formas equivalentes de capacitación académica, cuando dichos estudios no existan. Se procurará encomendar al docente tareas que requieran iniciativa, responsabilidad y realizaciones personales. En los casos de cargos de media y alta dedicación deberán avanzar en su formación académica y en todos los casos ello será valorado en las renovaciones.</p>	m
	<p>c) Grado 3 (Profesor Adjunto): Se requerirá idoneidad moral y capacidad probada que corresponda al nivel de conocimientos que proporciona una formación de posgrado o formación equivalente, de acuerdo a los requerimientos del cargo.</p>	<p>Grado 3 (Profesor Adjunto): Se requerirá para la designación poseer formación de posgrado o dominio actualizado, ambos en su área del conocimiento. Se distingue de los grados precedentes en que el desempeño del cargo implicará actividades de investigación u otras</p>	<p>La nueva redacción enfatiza como requisito el nivel de conocimientos y no la posesión de un título, lo que hace redundante utilizar el término “dominio actualizado”. Se eliminó la referencia al</p>		<p>Grado 3 o Profesor Adjunto: Se requerirá para la designación poseer formación de posgrado concluida u otras formas de validación de la capacidad creativa, de acuerdo a las formas específicas propias del área de</p>	m

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
	<p>Se distingue de los grados precedentes en que el desempeño del cargo implica el ejercicio autónomo de las funciones establecidas en los artículos 1° y 2° de este Estatuto, así como el desempeño de tareas de coordinación de cursos, de forma habitual.</p> <p>Se le podrá encomendar la orientación de otros docentes en las funciones establecidas en los artículos 1° y 2° de este Estatuto y el desempeño de tareas de gestión académica de acuerdo con la organización de la unidad académica en que actúe.</p>	<p>formas de actividad creadora y en que las tareas de coordinación de cursos y de enseñanza son de carácter regular. Podrá encomendarse la orientación de otros docentes y tareas de gestión académica de acuerdo con la organización de la dependencia en que actúe.</p>	<p>área de conocimiento porque, se tomó el criterio general de no hablar del área, ya que se consideró implícito y porque no se ha definido y puede ser restrictivo de las posibilidades de cambiarse de área de conocimiento. Se sustituyó por “de acuerdo a los requerimientos del cargo”.</p> <p>Asimismo, para los Gdos. 1 y 2 no había relación con un área de conocimiento. Se hace una referencia al ejercicio autónomo porque el Grado 4 habla de una "mayor autonomía, ergo presupone autonomía en el Grado 3.</p>		<p>conocimiento en que se desempeñe. En el caso de los docentes de baja dedicación horaria la formación de posgrado no será exigible aunque será valorada. También a partir de este grado, inclusive, además del dictado directo, deberá asumir tareas de coordinación de cursos. Implicará actividades de investigación u otras formas de actividad creadora así como extensión y actividades en el medio. Podrá encomendarse la orientación de otros docentes y la colaboración en actividades de gestión académica de acuerdo con la organización de la dependencia en que actúe y con la franja horaria en que se desempeñe. Las funciones de orientación de las tareas de enseñanza e investigación será de carácter permanente.</p>	
	<p>d) Grado 4 (Profesor Agregado): Se requerirá idoneidad moral y capacidad probada que corresponda</p>	<p>Grado 4 (Profesor Agregado): Se requerirá para la designación poseer formación de posgrado o dominio</p>	<p>La nueva redacción enfatiza como requisito el nivel de conocimientos y no la</p>		<p>Grado 4 o Profesor Agregado: Se requerirá para la designación poseer formación</p>	<p>1/2</p>

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
	<p>al nivel de conocimientos que proporciona una formación de posgrado o formación equivalente, de acuerdo a los requerimientos del cargo.</p> <p>Se distingue del grado precedente en que requiere demostrar mayor originalidad y autonomía en el desempeño de las funciones referidas en los artículos 1° y 2° de este Estatuto. La orientación de todas las tareas será de carácter habitual. Será responsable de la formación de otros docentes y tendrá a su cargo tareas de gestión académica, de acuerdo con la organización de la unidad académica en que actúe.</p>	<p>actualizado en su área del conocimiento. Se distingue del grado precedente en que deberá demostrar mayor creatividad y autonomía en el desempeño de las funciones universitarias. La orientación de las tareas de enseñanza e investigación serán de carácter permanente. Será responsable de la formación de otros docentes. Tendrá cometidos de gestión académica, de acuerdo con la organización de la dependencia en que actúe.</p>	<p>posesión de un título, lo que hace redundante utilizar el término “dominio actualizado”.</p> <p>Se eliminó la referencia al área de conocimiento porque, se tomó el criterio general de no hablar del área, ya que se consideró implícito y porque no se ha definido y puede ser restrictivo de las posibilidades de cambiarse de área de conocimiento. Se sustituyó por “de acuerdo a los requerimientos del cargo”.</p> <p>Asimismo, para los Gdos. 1 y 2 no había relación con un área de conocimiento. Se diferencia del Gdo. 3 por la mayor autonomía en el ejercicio de las tareas. Cambiamos creatividad por originalidad porque se emplea como adjetivo, para evitar confusiones con los sustantivos “investigación y</p>		<p>de posgrado concluida u otras formas de validación de la capacidad creativa, de acuerdo a las formas específicas propias del área de conocimiento en que se desempeñe. En el caso de los docentes de baja dedicación horaria la formación de posgrado no será exigible aunque será valorada. Tendrá los cometidos docentes siguientes: enseñanza en todos sus aspectos, investigación u otras formas de creación original y extensión y actividades en el medio. Las funciones de orientación de las tareas de enseñanza e investigación serán de carácter permanente. El docente de grado 4 será responsable de la formación de otros docentes. Tendrá cometidos de gestión académica y podrá asumir actividades de dirección, de acuerdo con la organización de la dependencia en que actúe y</p>	

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
			otras formas de actividad creadora”.		con la franja horaria en que se desempeñe.	
	<p>e) Grado 5 (Profesor Titular): Se requerirá idoneidad moral y capacidad probada que corresponda al nivel de conocimientos que proporciona una formación de posgrado o formación equivalente, de acuerdo a los requerimientos del cargo. Significa la culminación de la carrera docente y se distingue de los grados precedentes en que deberá poseer una actividad académica original y autónoma del más alto nivel, desarrollando líneas propias de trabajo. Ejercerá tareas que respondan a las funciones establecidas en los artículos 1° y 2° de este Estatuto, siendo preceptiva la orientación a otros docentes en el conjunto de tales funciones. Tendrá a su cargo tareas de gestión académica, de acuerdo con la organización de la unidad académica en que actúe. A los efectos de las disposiciones constitucionales y legales que aludan</p>	<p>Grado 5 (Profesor Titular): El cargo de Profesor Titular significa la culminación de la carrera docente. Se requerirá para la designación poseer formación de posgrado o dominio actualizado en su área del conocimiento. Asimismo, se deberá poseer una actividad académica, original y creativa, del más alto nivel, demostrando líneas propias de trabajo e independencia. Deberá asumir funciones de orientación en el conjunto de las funciones docentes, desempeñándose en todos los aspectos de las tareas de enseñanza, en la investigación u otras formas de actividad creadora original y en la extensión y las actividades en el medio. Tendrá cometidos de gestión académica y podrá asumir actividades de dirección de acuerdo con la organización de la dependencia en que actúe y con la categoría horaria en que se desempeñe.</p>	<p>La nueva redacción enfatiza como requisito el nivel de conocimientos y no la posesión de un título, lo que hace redundante utilizar el término “dominio actualizado”. Se eliminó la referencia al área de conocimiento porque, se tomó el criterio general de no hablar del área, ya que se consideró implícito y porque no se ha definido y puede ser restrictivo de las posibilidades de cambiarse de área de conocimiento. Se sustituyó por “de acuerdo a los requerimientos del cargo”. Asimismo, para los Gdos. 1 y 2 no había relación con un área de conocimiento.. Se diferencia del Gdo. 4 en varios factores. Cambiamos creatividad por</p>		<p>Grado 5 o Profesor Titular: Se requerirá para la designación poseer formación de posgrado concluida u otras formas de validación de la capacidad creativa, de acuerdo a las formas específicas propias del área de conocimiento en que se desempeñe. En el caso de los docentes de baja dedicación horaria la formación de posgrado no será exigible aunque será valorada. Tendrá los cometidos docentes siguientes: enseñanza en todos sus aspectos, investigación u otras formas de creación original y extensión y actividades en el medio. Será responsable de la formación de otros docentes. Deberá asumir funciones de orientación de las tareas de enseñanza e investigación. Tendrá cometidos de gestión académica y podrá asumir</p>	1/2

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
	a "catedráticos" o "profesores titulares", se considerará como tales a los profesores que ocupen cargos docentes del grado 5.	A los efectos de las disposiciones constitucionales y legales que aludan a "catedráticos" o "profesores titulares", se considerará como tales a los profesores que ocupen cargos docentes del grado 5.	originalidad porque se emplea como adjetivo, para evitar confusiones con los sustantivos "investigación y otras formas de actividad creadora".		actividades de dirección, de acuerdo con la organización de la dependencia en que actúe y con la franja horaria en que se desempeñe, con mayor responsabilidad que el grado precedente. La mayoría de los cargos grados 3, 4 y 5 de toda unidad docente deberán tener media o alta dedicación horaria.	
		Asimismo, los cargos docentes se agruparán en cuatro categorías, de acuerdo a su dedicación horaria: docentes en régimen de Dedicación Total, docentes de alta dedicación, docentes de media dedicación y docentes de baja dedicación, según lo dispuesto en el Capítulo Organización Docente. El régimen de Dedicación Total se regulará en el Título II del presente Estatuto.	Se traslada al artículo siguiente.			m
		Cuando un docente pase a ocupar más de un	Se traslada al Capítulo VI - Movilidad			m

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
		cargo docente el Servicio tomará medidas para su unificación. El CDC mediante ordenanza regulará las condiciones para la unificación de los cargos docentes y las posibles excepciones a este criterio. Los cargos docentes podrán ser compartidos entre varias unidades docentes. APROBADO QUE ESTE INCISO ENTRARA EN VIGENCIA CINCO AÑOS DESPUES DE APROBADO EL ESTATUTO				
	Artículo 14 – Categorías horarias. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el desempeño de funciones docentes en cargos docentes, deberá ser acorde a la categoría horaria, según los siguientes criterios:	Artículo 43° - Las tareas docentes deberán ser acordes a la categoría horaria (2° párrafo - Artículo 4°) según los siguientes criterios:		Aprobada disposicion transitoria que indique que su aplicacion tendrá vigencia diez años luego de la aprobacion del estatuto	Las tareas docentes deberán ser acordes a la carga horaria según los siguientes criterios:	m
		Docentes de Dedicación Total. Son docentes que deberán cumplir	Se elimina porque a nuestro juicio no es una		Docentes de Dedicación Total (tendrán una carga horaria	1/2

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
		integralmente con las funciones universitarias. Asimismo deberán asumir responsabilidades vinculadas a la gestión académica. Este régimen está regulado por el Título II de este Estatuto;	<p>categoría horaria, sino un régimen de trabajo, por lo que las obligaciones relativas a su desempeño deberían estar sólo en el Título II.</p> <p>Es en el Título II que debe determinarse cómo se integran las tareas previstas en el plan de trabajo de DT, con el resto de las funciones a cuyo respecto se exige un cumplimiento integral.</p> <p>Además debe recordarse que el art. 56 del Estatuto de 1968 establece que el horario de trabajo será de cuarenta horas semanales, con lo que habría confusión con las otras categorías.</p> <p><u>La propuesta (columna de la izquierda) debería trasladarse a la discusión del Título II.</u></p>		semanal mínima de 40 horas): Son docentes que deberán cumplir integralmente con las funciones universitarias. Asimismo deberán asumir responsabilidades vinculadas a la gestión académica. Este régimen está regulado por el Título II de este estatuto.	
	a) Docentes de Dedicación Alta: Tendrán una carga horaria semanal de 30, 35, 40 o 48 horas. Quienes integren esta categoría	Docentes de Dedicación Total. Son docentes que deberán cumplir integralmente con las funciones universitarias. Asimismo deberán	Se relacionaron las funciones a cumplir con las necesidades del Servicio.		Docentes de Alta Dedicación (tendrán una carga horaria semanal de 30, 40 o 48 horas): Son docentes de alta carga	m

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
	deberán cumplir integralmente las funciones docentes, desarrollando todas ellas a lo largo del período de desempeño, con énfasis relevante en la función de enseñanza y en otra de las funciones establecidas en el artículo 1°, según lo determine el Servicio. Asimismo deberán asumir, de acuerdo a su grado, responsabilidades vinculadas a la gestión académica.	asumir responsabilidades vinculadas a la gestión académica. Este régimen está regulado por el Título II de este Estatuto; Docentes de Dedicación Alta: Tendrán una carga horaria semanal de 30 ó 35 ó 40 ó 48 horas. Quienes integren esta categoría deberán cumplir integralmente las funciones docentes, desarrollando todas ellas durante el período de desempeño, con énfasis relevante en la función de enseñanza y una de las funciones listadas en los literales b) y c) del artículo 1°. Asimismo deberán asumir, de acuerdo a su grado, responsabilidades vinculadas a la gestión académica;			horaria que deberán cumplir integralmente con las funciones universitarias, con énfasis relevante en enseñanza y una de las funciones listadas en los literales b) y c) del artículo 1. Asimismo deberán asumir, de acuerdo a su grado, responsabilidades vinculadas a la gestión académica.	
	b) Docentes de Dedicación Media: Tendrán una carga horaria semanal de 16, 20 o 24 horas. Son docentes que deben desarrollar en profundidad al menos la función de enseñanza y otra de las funciones establecidas en los literales b) y c) del artículo 1°, según lo determine el Servicio.	Docentes de Dedicación Media: Tendrán una carga horaria semanal de 16 ó 20 ó 24 horas. Son docentes con carga horaria intermedia que deben desarrollar cabalmente la función de enseñanza y una de las funciones listadas en los literales b) y c) del artículo 1°;	Se relacionaron las funciones a cumplir con las necesidades del Servicio. Se substituyó “cabalmente” por “en profundidad”, ya que se considera que toda función que ejerza el docente debe cumplirse a		Docentes de Media Dedicación (tendrán una carga horaria semanal de 20 o 24 horas): Son docentes con carga horaria intermedia que deben desarrollar cabalmente la función de enseñanza y una de las funciones listadas en los literales b) y c) del artículo 1.	m

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
			cabalidad.			
	<p>c) Docentes de Dedicación Baja: Tendrán una carga horaria semanal de 6, 10 o 12 horas. Son docentes que deben desarrollar principalmente tareas que correspondan a la función de enseñanza de acuerdo a los requerimientos del cargo. Para la designación en cargos docentes de los grados 3, 4 y 5 en esta categoría, se requerirá: -Grado 3: capacidad probada que corresponda a experiencia relevante en el área de desempeño, conocimiento solvente y actualizado de ella; -Grado 4: capacidad probada que corresponda a experiencia relevante en el área de desempeño, conocimiento solvente y actualizado de ella y alguna forma de actividad original y autónoma en su área de conocimiento; -Grado 5: capacidad probada que corresponda al máximo nivel de experiencia en el área de desempeño, profundidad de conocimientos en su</p>	<p>Docentes de Dedicación Baja: Tendrán una carga horaria semanal de 6 ó 10 ó 12 horas. Esta categoría incluye a docentes cuyas tareas están principalmente asociadas a las funciones de enseñanza. Para los grados 1 y 2 los requisitos de formación serán los especificados en el artículo 42°. Para los grados 3, 4 y 5 la designación de un docente en esta categoría no requerirá formación de posgrado, pero de acuerdo al grado se le requerirá las siguientes condiciones: -Grado 3: Actividad profesional relevante que asegure experiencia en su área de desempeño, conocimiento solvente y actualizado de ella; -Grado 4: Actividad profesional relevante que asegure experiencia en su área de desempeño, conocimiento solvente y actualizado de ella y alguna forma de actividad creativa e independiente en su área de</p>	<p>Se modificó la redacción para caracterizar con mayor detalle esta categoría; se enfatiza el requerimiento de experiencia eliminándose el requisito de “actividad profesional”, porque contradice el principio de libre aspiración. Como consecuencia de lo anterior, la capacidad probada tiene que tener en cuenta la experiencia desde el inicio del proceso de provisión de los cargos que se provean en esta categoría. Se aclara que la redacción significa que primará la experiencia frente a la formación de posgrado.</p>		<p>Docentes de Baja Dedicación (tendrán una carga horaria semanal de 10 horas): Son docentes con una carga horaria baja. Esta categoría es básicamente para docentes que vuelcan en la UDELAR su experiencia técnica o profesional a través de la función de enseñanza.</p>	1/2

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
	<p>campo y formas de actividad original y autónoma en su área de conocimiento.</p> <p>Para todos los grados se considerará primordialmente la experiencia y se valorará asimismo el nivel de conocimientos que proporciona una formación de posgrado.</p>	<p>conocimiento;</p> <p>-Grado 5: Actividad profesional relevante que asegure los máximos niveles de experiencia, profundidad de conocimientos en su campo y formas de actividad creativa.</p> <p>En todos los casos se valorará positivamente la formación de posgrado u otras formas de validación de la capacidad creativa que posean los aspirantes.</p> <p>Quienes revisten en esta categoría podrán cambiar a otra si cumplen las condiciones de ingreso requeridas por el artículo 42°, de acuerdo a su grado.</p>				
	<p>En todas las unidades académicas se tenderá a que la mayoría de los cargos de grados 3, 4 y 5 sean de Dedicación Media o Alta.</p>	<p>En todas las unidades académicas se tenderá a que la mayoría de los cargos de grados 3, 4 y 5 sean de Dedicación Media o Alta.</p>				<p>igual</p>

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
	Capítulo IV – INGRESO Y REELECCIÓN EN CARGOS DOCENTES EFECTIVOS					

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
	<u>Sección I – Designación y reelección.</u>					
13	<p>Artículo 15 – Designación y reelección en cargos efectivos. Designación es el acto mediante el cual se incorpora a una persona en un cargo docente en efectividad. El procedimiento tendiente a una designación se denomina provisión del cargo. Reelección es el acto que resulta de una votación para decidir acerca de la permanencia de quien ocupa el cargo en efectividad, para ocuparlo a igual título durante un nuevo período.</p>	<p>Artículo 12° - Las designaciones para ocupar un cargo docente en efectividad serán de dos clases: a) Designación inicial: es la que se hace cuando el cargo no está ocupado en efectividad y en todos los demás casos en que no corresponde reelección. El proceso tendiente a una designación inicial se denomina provisión del cargo. b) Reelección: es la designación que resulta de una votación para decidir, sin admitir otras aspiraciones, acerca de la designación de quien ocupa el cargo en efectividad para ocuparlo a igual título durante un nuevo período. El término “confirmación” en actos administrativos universitarios significa la reelección de quien ocupa el cargo por designación inicial.</p>	En la medida en que el derecho a la permanencia en el cargo/reelección, ha sido reforzado, las definiciones de reelección y designación inicial debieron ser modificadas.		<p>Art. 14°.- La provisión de todo cargo docente en efectividad se iniciará, con la excepción prevista en el artículo 16, con un llamado público a aspiraciones o a concurso en su caso, y toda designación inicial se hará, conforme a lo establecido en el presente Estatuto, mediante designación directa o concurso. El concurso podrá ser de méritos o de méritos y pruebas. Todo llamado público a aspiraciones o a concurso deberá indicar en sus bases las funciones del cargo (artículo 1° de este Estatuto) que deberán realizar quienes sean designados en el cargo respectivo y por el desempeño de las cuales serán evaluados. Art. 12°.- Las designaciones para ocupar un cargo docente en efectividad serán de dos clases:</p>	1/2

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
					<p>a) Designación inicial: es la que se hace cuando el cargo no está ocupado en efectividad, y en todos los demás casos en que no corresponde reelección. El proceso tendiente a una designación inicial se denomina provisión del cargo.</p> <p>b) Reelección: es la designación que resulta de una votación para decidir, sin admitir otras aspiraciones, acerca de la designación de quien ocupa el cargo en efectividad para ocuparlo a igual título durante un nuevo período. El término “confirmación” en actos administrativos universitarios significa la reelección de quien ocupa el cargo por designación inicial.</p>	
13	<p>Artículo 16 – Competencia para la designación y reelección. El Consejo de cada Facultad designará a los docentes de su dependencia y de los Institutos, Servicios y Escuelas dependientes</p>	<p>Artículo 11° - El Consejo de cada Facultad designará a los docentes de la Facultad respectiva y de las Escuelas dependientes de ésta (Art. 40, inciso c de la Ley N° 12.549). Todas las disposiciones sobre</p>	<p>Se modificó la forma de referir a Escuelas, optando por la que se utiliza en la normativa específica. El inciso segundo se agrega tratando de contemplar las</p>		<p>Art. 11°.- El Consejo de cada Facultad designará a los docentes de la Facultad respectiva y de las Escuelas dependientes de ésta (artículo 40, inciso c de la Ley N°</p>	1/2

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
	<p>(Art. 40, inciso c de la Ley N° 12.549). Lo anterior, será sin perjuicio de la desconcentración que el Consejo Directivo Central disponga en aplicación de lo establecido en el art. 21 literal Q) de la Ley Orgánica. Todas las disposiciones sobre designación de docentes en este Estatuto rigen también para aquellos cuya designación compete al Consejo Directivo Central (Art. 21, inciso j) de la ley No 12.549), reemplazándose “Consejo de Facultad” por “Consejo Directivo Central”.</p>	<p>designación de docentes en este Estatuto rigen también para aquellos cuya designación compete al Consejo Directivo Central (Art. 21, inciso j) de la ley No 12.549), reemplazándose “Consejo de Facultad” por “Consejo Directivo Central”.</p>	<p>posibilidades de desconcentración en otros órganos, comentadas en reunión del 29/05/19.</p>		<p>12.549). Todas las disposiciones sobre designación de docentes en este Estatuto rigen también para aquellos cuya designación compete al Consejo Directivo Central (artículo 21, inciso j) de la ley No 12.549), reemplazándose “Consejo de Facultad” por “Consejo Directivo Central”.</p>	
	<p><u>Sección II – Provisión de cargos efectivos.</u></p>		<p>Los cambios en el articulado respetaron sustancialmente todos los contenidos del texto aprobado. Se hace notar que se debieron separar e integrar contenidos de diversos artículos en este y los artículos siguientes, para que guarden unidad y coherencia temática.</p>			m

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
			Se incorporaron disposiciones de la ordenanza de concursos de 1953 para unificar y dar seguridad al procedimiento.			
15	<p>Artículo 17 - Inicio del procedimiento. El trámite para la provisión en efectividad de un cargo docente se iniciará cuando el Consejo así lo disponga y exista disponibilidad presupuestal. Toda designación se hará conforme a lo previsto en el presente Estatuto, mediante designación directa o concurso. El concurso podrá ser de méritos, de méritos y pruebas o de pruebas.</p>	<p>Artículo 14° - La provisión de todo cargo docente en efectividad se iniciará, con la excepción prevista en el artículo 16°, con un llamado público a aspiraciones o a concurso en su caso y toda designación inicial se hará conforme a lo establecido en el presente Estatuto mediante designación directa o concurso. El concurso podrá ser de méritos o de méritos y pruebas.</p> <p>Artículo 18° - El trámite para la provisión de un cargo docente se iniciará cuando el Consejo así lo disponga y exista disponibilidad presupuestal. ...</p>	Se elimina la referencia a la excepción del artículo 16, en razón de que de acuerdo a la nueva naturaleza del derecho de reelección-(art. 41)			m
19 31	<p>Artículo 18 - Procedimiento de provisión de acuerdo al grado La provisión en efectividad de los cargos docentes de los grados 3, 4 y</p>	<p>Artículo 19° - La provisión en efectividad de los cargos docentes de los grados 3, 4 y 5 se regirá por lo dispuesto en los artículos 20° a</p>	El texto aprobado no menciona a los grados 1, por lo que debieron contemplarse en la			1/2

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
	<p>5 se regirá por lo dispuesto en los artículos 20 a 34 de esta Sección. Los cargos docentes de los grados 1 y 2 se proveerán mediante concurso abierto de méritos y pruebas o de pruebas. Se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones sobre procedimiento de concurso de los artículos 17 y 27 a 34. Las Reglamentaciones de cada Servicio podrán regular los aspectos no contemplados en las disposiciones de esta Sección. Cuando se trate de disposiciones relativas a valoración de los méritos, estos deberán tener en cuenta su calidad, independientemente de la institución en que se hayan generado.</p>	<p>26° del presente Estatuto. Los cargos docentes de los grados 2 se proveerán mediante concurso abierto. ... Las ordenanzas correspondientes de cada Servicio reglamentarán las demás condiciones para la realización de los llamados y concursos respectivos. Artículo 18, parte del inciso final Las reglamentaciones de llamados y concursos deberán tener en cuenta la calidad en el desempeño de las tareas evaluadas, independientemente de donde éstas hayan tenido lugar.</p>	<p>redacción, asimilándose al procedimiento del grado 2, pero se ruega confirmar si es la solución a elegirse. Si se opta por otra solución deberá modificarse el artículo. Cuando en el inciso final se mencionan las Reglamentaciones de los Servicios, debe entenderse que se unifica en esta disposición, menciones a Reglamentos y Ordenanzas sobre el mismo tema, que aparecían dispersas en la propuesta aprobada.</p>			
15 21	<p>Artículo 19. Bases. Todo llamado público a aspiraciones o a concurso deberá indicar en sus bases: a) el perfil del cargo que incluya las funciones docentes que deberá realizar quien será designado en el cargo y en cuyo desempeño será evaluado, conforme a lo</p>	<p>Artículo 14 inciso segundo Todo llamado público a aspiraciones o a concurso deberá indicar en sus bases las tareas (artículo 1° de este Estatuto) que deberán realizar quienes sean designados en el cargo respectivo y por el desempeño de las cuales serán evaluados.</p>	<p>Se unifican varias disposiciones contenidas en la propuesta aprobada, y asimismo se incluyen precisiones que responden al nuevo diseño de la escala docente y las categorías horarias (artículos 13 y 14). Se sustituyó “tareas” por</p>			

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
	<p>establecido en los artículos 13, 14 y capítulo VIII de este Estatuto;</p> <p>b) la especificación de si el cargo a proveer está comprendido en las excepciones a la libre aspiración previstas en el artículo 8° y en el caso de que el desempeño del cargo obligue a un ejercicio profesional definido y reglamentado por ley (literal b), previamente el Consejo Directivo Central se debe haber expedido en tal sentido;</p> <p>c) la exigencia, cuando corresponda, de una propuesta de trabajo sobre el desempeño del cargo por parte del aspirante; las bases establecerán sus características y modo de evaluación;</p> <p>d) el número de cargos a proveer; en el caso de llamado a aspirantes, deberá indicarse si existe la posibilidad de que este número sea ampliado en ocasión</p>	<p>Artículo 18° - ... En el llamado se especificarán las condiciones requeridas por el artículo 13° para el desempeño del cargo, las que deberán configurarse al momento del cierre del llamado. Asimismo, el llamado deberá especificar el número de cargos a proveer y podrá especificar posibilidad de que este número sea ampliado en ocasión de disponerse un concurso abierto. Las reglamentaciones de llamados y concursos deberán tener en cuenta la calidad en el desempeño de las tareas evaluadas, independientemente de donde éstas hayan tenido lugar. Todo aspirante presentado podrá declarar su desistimiento, dejando así sin efecto su aspiración, aún después de vencido el plazo de presentación.</p>	<p>“funciones”.</p> <p>La posibilidad del literal d) se agregó para que guarde concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 26 , que refiere a la votación sobre las aspiraciones presentadas y posibilidad de pasaje a concurso.</p> <p>Se sustituye el término Plan de Trabajo por propuesta de Trabajo, para diferenciarlo del que debe acordarse con la Unidad Académica una vez se haya tomado posesión del cargo.</p> <p>Respecto del literal d) se eliminó “abierto” para incluir la posibilidad de ampliar el número de cargos también para el caso de disponerse concurso limitado.</p> <p>Se agregó el requisito de</p>			

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
	de disponerse un concurso. El llamado deberá ser publicado en el Diario Oficial y en los medios que el Servicio determine.		publicidad, que es necesario para que exista un plazo para impugnar, de lo contrario se puede impugnar el llamado en cualquier momento.			
	Sección III - Provisión de cargos de grado 3, 4 y 5.					
19 31	Artículo 20 – Procedimiento para la provisión de cargos efectivos de grados 3 a 5. El Consejo respectivo iniciará la provisión de los cargos 3 a 5 mediante un llamado a aspirantes, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes, en los siguientes casos: a) Cuando disponga la creación del cargo; b) Cuando el cargo quede vacante; c) Si el cargo está sujeto a límite de edad, cuando falte un año para que quien lo ocupe en efectividad alcance ese límite;	Artículo 20° - Para los cargos de grado 3, 4 y 5 será obligatoria la presentación de un plan de trabajo. Si la provisión comenzara por un llamado a concurso se regirá por las normas habituales de éstos;... Si la provisión comenzara por un llamado a aspiraciones, los trámites se regirán por lo establecido en los artículos 21° a 26°.	El texto aprobado no establecía cómo ni quién define si el proceso de provisión comenzaría con un llamado a aspirantes o con un concurso, lo que resulta impreciso. La opción adoptada es la que adopta el Estatuto vigente y permite garantizar que se contemple la existencia de potenciales candidatos que no se estén desempeñando en el Servicio pero también estén en condiciones de aspirar y ser designados directamente. Existe una tercer alternativa, que sería la de		Art. 18°.- La provisión en efectividad de los cargos docentes de los grados 3, 4 y 5 se regirá por lo dispuesto en los artículos 19 a 25 del presente Estatuto. Los cargos docentes de los grados 1 y 2 se proveerán mediante concurso abierto. La ordenanza correspondiente reglamentará las demás condiciones para la realización de los concursos respectivos. Art. 19°.- El trámite para la provisión de un cargo docente podrá iniciarse cuando el Consejo así lo disponga y exista disponibilidad presupuestal.	1/2

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
	Para la provisión efectiva de estos cargos, será obligatoria la presentación de un proyecto de trabajo.		contemplar que lo determine el Consejo de Facultad, pero si resuelve que la provisión sea por concurso, se requiera autorización del CDC. Se incluyeron las hipótesis en que corresponde el inicio del procedimiento de provisión.			
21	<p>Artículo 21 - Presentación de los aspirantes.</p> <p>El plazo para la inscripción al llamado a aspiraciones no podrá ser menor de sesenta días. Los aspirantes deberán cumplir las condiciones y requisitos exigidos en las bases al momento del cierre del llamado. Cada inscripción contendrá una relación de méritos y antecedentes que tendrá carácter de declaración jurada. La Comisión Asesora interviniente podrá requerir al aspirante que presente la documentación probatoria correspondiente.</p>	<p>Artículo 18° - ... El llamado correspondiente tendrá un plazo no menor a los sesenta días para su presentación. En el llamado se especificarán las condiciones requeridas por el artículo 13° para el desempeño del cargo, las que deberán configurarse al momento del cierre del llamado....Cada aspiración contendrá una relación de méritos y antecedentes que tendrá carácter de declaración jurada. La Comisión Asesora o Tribunal interviniente podrá requerir al aspirante que presente la documentación probatoria correspondiente. ...Todo aspirante presentado podrá</p>	Se hicieron ajustes de redacción. Se incluyó una previsión para permitir que la Comisión pueda requerir información o documentación a otras instituciones.		<p>Art. 20°.- El Consejo de la Facultad iniciará los trámites para la provisión de los cargos docentes de los grados 3, 4 y 5 por un llamado a aspiraciones, con un plazo no menor de sesenta días para la presentación de las mismas. En el llamado se especificarán las condiciones requeridas por el artículo 12 para el desempeño del cargo, las que deberán configurarse al momento del cierre del llamado. Asimismo, el llamado deberá especificar el número de cargos a proveer y podrá especificar posibilidad de que este número sea</p>	m

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
	<p>Asimismo, por razones fundadas, la Comisión Asesora podrá solicitar a otras Instituciones u organismos nacionales o extranjeros, públicos – incluida la propia Universidad de la República – o privados, la documentación probatoria correspondiente, siempre que exista una previsión en tal sentido en las Bases del respectivo llamado y se haya recabado el consentimiento informado del aspirante en el formulario de inscripción.</p> <p>Todo aspirante presentado podrá declarar su desistimiento, dejando así sin efecto su aspiración, aún después de vencido el plazo de presentación. No obstante, los Tribunales deberán otorgar puntaje final al concursante que haya desistido luego de comenzadas las pruebas.</p>	<p>declarar su desistimiento, dejando así sin efecto su aspiración, aún después de vencido el plazo de presentación.</p>			<p>ampliado en ocasión de disponerse un concurso abierto. Cada aspiración contendrá una relación de méritos y antecedentes que tendrá carácter de declaración jurada. La Comisión Asesora interviniente podrá requerir al aspirante que presente la documentación probatoria correspondiente. El Consejo podrá establecer que cada aspiración deberá también venir acompañada de un plan de trabajo que contendrá el proyecto de desempeño del cargo por parte del aspirante. Las bases respectivas establecerán los objetivos de dicho plan así como su modo de evaluación por parte de la Comisión Asesora. Todo aspirante presentado podrá declarar su desistimiento, dejando así sin efecto su aspiración, aún después de vencido el plazo de</p>	

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
					presentación, pero antes de decidir el Consejo sobre las aspiraciones presentadas. Las reglamentaciones de llamados y concursos deberán tener en cuenta la calidad en el desempeño de las funciones evaluadas, independientemente de donde estas hayan tenido lugar.	
19 31	<p>Artículo 22 – Llamado a aspiraciones. Comisión Asesora. Vencido el plazo de presentación de aspiraciones el Consejo deberá conformar una Comisión Asesora que estará integrada con número impar de al menos tres especialistas de la disciplina del cargo a proveer o de disciplinas afines, al menos uno de ellos será de una unidad académica distinta a la del cargo. En los llamados para la provisión de cargos de grado 4 y 5 al menos uno de los especialistas deberá ser ajeno al Servicio, pudiendo proceder también de otra institución, nacional o extranjera. El Consejo podrá disponer que en la</p>	<p>Artículo 20° - ...La Comisión Asesora tendrá al menos tres miembros, al menos uno de los cuales será de una unidad académica distinta a la del cargo. En las Comisiones Asesoras podrá actuar como observador un delegado estudiantil designado por el Consejo. En los concursos de grado 4 y 5 deberá integrarse además un miembro de otro Servicio, nacional o extranjero. Artículo 21° - .. El Consejo deberá asesorarse en todos los casos con una Comisión Asesora, designada al efecto e integrada con especialistas de la disciplina del cargo a proveer o de disciplinas</p>	<p>Se agruparon todos los contenidos referentes a integración de la Comisión Asesora. Se incluyó la recusación de los integrantes de la Comisión Asesora como garantía para los aspirantes. Recordar que el deber de integración se trasladó como deber al Capítulo II. La solicitud de otros asesoramientos no es posible, porque si se incluyera debería rodearse de garantías, tales como recusación.</p>		<p>Art. 21°.- Vencido el plazo de presentación de aspiraciones el Consejo dispondrá de hasta cuatro meses para su estudio. El Consejo deberá asesorarse en todos los casos con una Comisión Asesora, designada al efecto e integrada con especialistas de la disciplina del cargo a proveer o de disciplinas afines y podrá requerir los demás asesoramientos que juzgue convenientes. Vencido el término señalado en el primer inciso o antes si así se resuelve, el asunto integrará el Orden del Día, con</p>	1/2

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
	<p>Comisión Asesora actúe como observador un delegado estudiantil. Una vez designada la Comisión Asesora, deberá notificarse su integración a los aspirantes. Los integrantes de la Comisión Asesora podrán ser recusados por cualquiera de los aspirantes, dentro del plazo de diez días corridos a partir de la notificación, en cuyo caso se elevarán las actuaciones a un Tribunal de Recusación, que resolverá al respecto. La solicitud de recusación tendrá efectos suspensivos sobre el procedimiento. El Tribunal de Recusación estará integrado por el Rector o quien este designe, el Decano de la Facultad y el docente de mayor grado y a igualdad de grado el más antiguo en la docencia que integre el Consejo Directivo Central. El Tribunal de Recusación deberá expedirse en el término de seis meses a partir de presentada la recusación.</p>	afines y podrá requerir los asesoramientos que juzgue convenientes. ...			<p>indicación de los nombres de los aspirantes. El plazo de cuatro meses podrá ser aumentado en no más de dos meses si, incluida la propuesta de aplazamiento en el orden del día, el Consejo así lo resuelve. Vencido ese plazo el Consejo deberá nombrar una Comisión Asesora nueva que tendrá los mismos plazos para expedirse. Vencido ese plazo, y sin que se haya expedido dicha comisión, el Consejo deberá resolver aún si no cuenta con informe de la Comisión Asesora.</p>	
22	Artículo 23 - Estudio de las aspiraciones.	Artículo 21° - Vencido el plazo de presentación de aspiraciones el	A fin de brindar garantías y certezas jurídicas a los			1/2

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
	<p>La Comisión Asesora contará con un plazo de tres meses para el estudio de las aspiraciones. Si al cabo de este plazo no se ha pronunciado, el Consejo deberá nombrar una nueva Comisión, que contará con un plazo similar para expedirse.</p> <p>Vencido este último plazo sin pronunciamiento de la Comisión Asesora, se elevarán las actuaciones al Consejo.</p> <p>Elevadas las actuaciones al Consejo, el asunto integrará el Orden del Día y el Consejo dispondrá de un plazo de un mes para adoptar resolución, el que se podrá extender por un plazo adicional de un mes.</p> <p>El informe de la Comisión Asesora debe contener una evaluación cualitativa de los méritos de cada aspirante para ocupar el cargo de que se trate, en forma individual y comparativa de los aspirantes presentados. Deberá excluir de su evaluación a aquéllos interesados cuyas aspiraciones no sean admisibles por no cumplir con lo previsto en el artículo 8°, si fuere</p>	<p>Consejo dispondrá de hasta cuatro meses para su estudio. ...Vencido el término señalado en el primer inciso o antes si así se resuelve, el asunto integrará el Orden del Día con indicación de los nombres de los aspirantes. El plazo de cuatro meses podrá ser aumentado en no más de dos meses si, incluida la propuesta de aplazamiento en el orden del día, el Consejo así lo resuelve. Vencido ese plazo el Consejo deberá nombrar una Comisión Asesora nueva que tendrá los mismos plazos para expedirse. Vencido ese plazo y sin que se haya expedido dicha Comisión, el Consejo deberá resolver aún si no cuenta con informe de la Comisión Asesora.</p>	<p>aspirantes, debieron determinarse los plazos intermedios, para que sea claro cuándo se configura un retraso por parte de la Comisión y por parte del Consejo.</p> <p>Asimismo se incluyó la regulación del contenido del informe de la Comisión Asesora, en forma similar a la resolución del CED N° 57 del 24/03/2003.</p> <p>El inciso final se agregó a fines de evitar dudas y confusiones con el fallo del Tribunal.</p>			

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
	aplicable. El informe de la Comisión Asesora no tendrá carácter vinculante para el Consejo.					
23	<p>Artículo 24 – Consideración de las aspiraciones por el Consejo. Los integrantes del Consejo que estén comprendidos en una situación que configura una causal de excusación deberán manifestarlo, solicitando licencia o retirándose de sala cuando el asunto sea considerado por el Consejo. La inasistencia o el retiro de Sala en forma reiterada de un Consejero que no esté impedido o en uso de licencia, ni la hubiese solicitado, a sesiones en que se consideren o deban considerarse las aspiraciones, se reputará omisión. En este último caso deberá informarse al Consejo Directivo Central a efectos de que disponga el inicio de un procedimiento disciplinario.</p>	<p>Artículo 22° - SE SUGIERE SIMPLIFICAR LA REDACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 23, EN CONSULTA CON LA DGJ. Los integrantes del Consejo que se consideren inhibidos de participar en la consideración de las aspiraciones presentadas por razones legales las manifestarán, solicitando licencia para el tratamiento del asunto; si el Consejo concede esta licencia, para lo cual se requerirá la mayoría absoluta de componentes, el asunto se considerará en la siguiente sesión para la cual se convocará al suplente respectivo si lo hubiera. La inasistencia reiterada de un miembro del Consejo que no esté impedido o en uso de licencia ni la hubiese solicitado, a sesiones en que se consideren o deban</p>	<p>Se cumplió con lo solicitado de simplificar la redacción. Se incluyeron previsiones sobre excusación en función de las obligaciones funcionales que impone la ley 17.060 (Ley Cristal). Se simplificó el procedimiento.</p>		<p>Art. 22°.- Los integrantes del Consejo que se consideren inhibidos de participar en la consideración de las aspiraciones presentadas por razones legales las manifestarán, solicitando licencia para el tratamiento del asunto; si el Consejo concede esta licencia, para lo cual se requerirá la mayoría absoluta de componentes, el asunto se considerará en la siguiente sesión, para la cual se convocará al suplente respectivo si lo hubiera. La inasistencia reiterada de un miembro del Consejo que no esté impedido o en uso de licencia, ni la hubiese solicitado, a sesiones en que se consideren o deban considerarse las aspiraciones,</p>	1/2

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif eren ci as
		considerarse las aspiraciones, se reputará omisión; esta disposición comprende a los suplentes que hubieran sido convocados por impedimento o licencia de los titulares.			se reputará omisión; esta disposición comprende a los suplentes que hubieran sido convocados por impedimento o licencia de los titulares.	
24	<p>Artículo 25 - Votación. Las deliberaciones podrán realizarse en Comisión General. Al momento de proceder a la votación, se pasará a sesión pública en la cual se procederá a la votación nominal y fundada sobre las aspiraciones presentadas.</p> <p>En dicha votación los fundamentos de voto sólo podrán referirse, en forma individual y comparativa, mediante valoraciones cualitativas, a los méritos presentados por los aspirantes en relación con las condiciones especificadas en los artículos 7°, 13 y 14 y las funciones del cargo a proveer establecidas en las bases del llamado.</p> <p>Votarán por la designación de uno de los aspirantes quienes consideren</p>	<p>Artículo 23° - SE SUGIERE SIMPLIFICAR LA REDACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 23, EN CONSULTA CON LA DGJ. SE SUGIERE SACAR LAS REFERENCIAS AL ARTÍCULO 42 (definición de los grados) Concluidas las deliberaciones, que podrán realizarse en Comisión General, se procederá en sesión pública a la votación nominal y fundada sobre las aspiraciones presentadas. Únicamente no se procederá a tal votación cuando el Consejo disponga, sin más, el concurso abierto en caso de que ninguno de los aspirantes tenga méritos suficientes para ocupar el cargo a proveer o lo deje sin efecto por la misma razón. En la votación sobre las aspiraciones presentadas los fundamentos de voto sólo</p>	<p>Se cumplió con lo requerido de simplificar la redacción. Se redactó el artículo en función del orden en el procedimiento. Se ajustó la disposición en cuanto al fundamento del voto, para que guarde coherencia con la nueva redacción de las disposiciones sobre escala docente y categorías horarias. El penúltimo inciso requiere especial atención. Se simplificó el procedimiento y se unificó en una sola votación los tres posibles resultados: la designación directa, el pasaje a concurso y el dejar sin efecto el</p>		<p>Art. 23°.- Concluidas las deliberaciones, que podrán realizarse en Comisión General, se procederá en sesión pública, a la votación nominal y fundada sobre las aspiraciones presentadas. Únicamente no se procederá a tal votación cuando el Consejo disponga, sin más, el concurso abierto en caso de que ninguno de los aspirantes tenga méritos suficientes para ocupar el cargo a proveer o lo deje sin efecto por la misma razón. En la votación sobre las aspiraciones presentadas, los fundamentos de voto sólo podrán referirse, en forma individual o comparativa, a las condiciones especificadas en el artículo 7°, apreciadas en</p>	1/2

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
	<p>que ese aspirante posee las condiciones especificadas en los artículos mencionados y que reúne méritos francamente suficientes, así como francamente superiores a los de los demás, si los hubiera. Quienes consideren que ninguno de los aspirantes tienen méritos para ocupar el cargo a proveer podrán votar por dejar sin efecto el llamado, o por el concurso.</p> <p>Cuando concluida esta votación, los votos por la designación de un mismo aspirante hayan alcanzado o superado los dos tercios de componentes del Consejo, el aspirante quedará designado directamente para ocupar el cargo. La resolución de dejar sin efecto el llamado requerirá mayoría absoluta de componentes del Consejo. Cuando no se logre ninguna de las mayorías anteriores, quedará decretada la provisión por concurso</p> <p>La resolución resultante de la votación sobre las aspiraciones</p>	<p>podrán referirse, en forma individual o comparativa, a las condiciones especificadas en el artículo 7°, apreciadas en relación con los méritos presentados y las tareas del cargo a proveer establecidas en las bases del llamado y deberán ser valoraciones cualitativas. Votarán por la designación de uno de los aspirantes quienes consideren que ese aspirante posee las condiciones especificadas en los artículos 7° y 42° y que reúne méritos francamente suficientes, así como francamente superiores a los de los demás si los hubiera. Los demás integrantes del Consejo deberán votar por el concurso. Cuando concluida esta votación, los votos por la designación de un mismo aspirante hayan alcanzado o superado los dos tercios de componentes del Consejo el aspirante quedará designado directamente para ocupar el cargo. Cuando ninguno de los aspirantes logre esa mayoría quedará</p>	<p>llamado. Se ajustó la redacción en cuanto a los fundamentos de los votos.</p>		<p>relación con los méritos presentados y las funciones del cargo a proveer y deberán ser valoraciones cualitativas. Votarán por la designación de uno de los aspirantes quienes consideren que ese aspirante posee las condiciones especificadas en los artículos 7 y 42 y que reúne méritos francamente suficientes, así como francamente superiores a los de los demás, si los hubiera.</p> <p>Los demás integrantes del Consejo deberán votar por el concurso. Cuando, concluida esta votación, los votos por la designación de un mismo aspirante hayan alcanzado o superado los dos tercios de componentes del Consejo, el aspirante quedará designado directamente para ocupar el cargo. Cuando ninguno de los aspirantes logre esa mayoría, quedará decretada la provisión por concurso.</p>	

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
	presentadas no podrá ser reconsiderada, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder y la eventual anulación administrativa.	decretada la provisión por concurso. La resolución resultante de la votación sobre las aspiraciones presentadas no podrá ser reconsiderada, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder y la eventual anulación administrativa, de acuerdo con la Ley 15.869 y la Ordenanza de Actos Administrativos.			La resolución resultante de la votación sobre las aspiraciones presentadas no podrá ser reconsiderada, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder y la eventual anulación administrativa, de acuerdo con la Ley 15.869 y la Ordenanza de Actos Administrativos.	
25	<p>Artículo 26 – Concurso. Decretada la provisión por concurso, el Consejo resolverá si será:</p> <p>a) Limitado a parte de los aspirantes presentados por poseer éstos méritos francamente superiores a los de los demás, para lo que se requerirá el voto conforme de dos tercios de componentes del Consejo.</p> <p>b) Limitado a todos los aspirantes presentados, para lo que se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de componentes del Consejo.</p> <p>c) Abierto.</p> <p>En cada uno de estos casos el</p>	<p>Artículo 24° - Decretada la provisión por concurso en la forma indicada en el penúltimo inciso del artículo 23°, el Consejo resolverá si dicho concurso será:</p> <p>a) Limitado a parte de los aspirantes presentados por poseer éstos méritos francamente superiores a los de los demás;</p> <p>b) Limitado a todos los aspirantes presentados;</p> <p>c) Abierto.</p> <p>Para resolver las limitaciones de los incisos a) y b) se requerirá el voto conforme de los dos tercios de componentes o de la mayoría absoluta de componentes,</p>	El inciso final responde a que en la nueva redacción, se previó en las bases esa posibilidad.		<p>Art. 24°.- Decretada la provisión por concurso en la forma indicada en el penúltimo inciso del artículo 23, el Consejo resolverá si dicho concurso será:</p> <p>a) Limitado a parte de los aspirantes presentados por poseer estos méritos francamente superiores a los de los demás;</p> <p>b) Limitado a todos los aspirantes presentados;</p> <p>c) Abierto.</p> <p>Para resolver las limitaciones de los incisos a) y b) se requerirá el voto conforme de</p>	m

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
	<p>Consejo resolverá por mayoría de presentes si el concurso será de méritos o de méritos y pruebas.</p> <p>El concurso abierto podrá decretarse en cualquier caso. No obstante, deberá decretarse concurso abierto de méritos y pruebas cuando habiendo una única aspiración presentada, se hubiese votado sobre ella y decretado concurso (artículo 25 inciso tercero) o cuando, propuestas algunas de las limitaciones de los incisos a) y b) de este artículo, no se hubiesen reunido las mayorías requeridas.</p> <p>Asimismo, al disponerse concurso abierto, el Consejo podrá ampliar el número de cargos a proveer previsto en las bases, conforme a lo dispuesto en el art. 19 literal c).</p>	<p>respectivamente. En cada uno de estos casos el Consejo resolverá por mayoría de presentes si el concurso lo será de méritos o de méritos y pruebas. El concurso abierto podrá ser de méritos o de méritos y pruebas y podrá decretarse en cualquier caso. No obstante, quedará decretado concurso abierto de méritos y pruebas sin más trámite cuando, habiendo una única aspiración presentada, se hubiese votado sobre ella y decretado concurso (artículo 23°, penúltimo inciso) o cuando, propuestas algunas de las limitaciones de los incisos a) y b) no hubiesen reunido las mayorías requeridas.</p>			<p>los dos tercios de componentes o de la mayoría absoluta de componentes, respectivamente. En cada uno de estos casos el Consejo resolverá, por mayoría de presentes, si el concurso lo será de méritos o de méritos y pruebas.</p> <p>El concurso abierto podrá ser de méritos o de méritos y pruebas y podrá decretarse en cualquier caso. No obstante, quedará decretado concurso abierto de méritos y pruebas sin más trámite cuando, habiendo una única aspiración presentada, se hubiese votado sobre ella y decretado concurso (artículo 23, penúltimo inciso) o cuando, propuestas algunas de las limitaciones de los incisos a) y b), no hubiesen reunido las mayorías requeridas.</p>	
25 26	<p>Artículo 27 – Procedimiento del concurso.</p> <p>a) Concurso abierto. Decretada la provisión por concurso abierto, se</p>	<p>Artículo 25° - Decretada la provisión por concurso abierto de méritos y pruebas se hará de inmediato un llamado a</p>	<p>Se incluyeron disposiciones sobre actualización de los méritos para los concursos limitados.</p>		<p>Art. 25°.- Decretada la provisión por concurso abierto de méritos y pruebas se hará de inmediato un llamado a</p>	1/2

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
	<p>hará de inmediato un llamado a inscripciones con un plazo no menor de sesenta días y con las bases que se establecieron para el llamado a aspirantes; las pruebas se iniciarán en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de doce a partir del vencimiento del plazo de inscripción.</p> <p>Cada inscripción contendrá una relación de méritos y antecedentes que tendrá carácter de declaración jurada</p> <p>El Tribunal interviniente podrá requerir al concursante que presente la documentación probatoria correspondiente. Asimismo, por razones fundadas, el Tribunal podrá solicitar a otras Instituciones u organismos nacionales o extranjeros, públicos – incluida la propia Universidad de la República – o privados, la documentación probatoria correspondiente, siempre que exista una previsión en tal sentido en las Bases del respectivo llamado y se haya recabado el consentimiento informado del</p>	<p>inscripciones con un plazo no menor de sesenta días y con las características prescritas en el artículo 20°; las pruebas se iniciarán en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de ocho a partir del vencimiento del plazo de inscripción. Cuando un concurso limitado (artículo 24°, incisos a) y b) sea de méritos y pruebas, éstas se iniciarán en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de doce a partir de la notificación a los concursantes de la naturaleza del concurso. No obstante, el Consejo de Facultad podrá autorizar el aplazamiento del llamado a inscripciones, en su caso, o de la iniciación de las pruebas mediante resolución adoptada por mayoría de dos tercios de componentes y fundada en razones de interés para la docencia. Cuando un concurso limitado (artículo 24°, incisos a) y b) sea de méritos, el tribunal deberá expedirse en no más de cuatro meses. En todos los casos de</p>	<p>Se agregó una disposición sobre la forma de presentación de los méritos. Se unificaron los plazos del comienzo de las pruebas en los dos tipos de concursos. Se incluyó una previsión para permitir que el Tribunal pueda requerir información o documentación a otras instituciones.</p>		<p>inscripciones con un plazo no menor de sesenta días y con las características prescritas en el artículo 20; las pruebas se iniciarán en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de ocho a partir del vencimiento del plazo de inscripción. Cuando un concurso limitado (artículo 24, incisos a) y b) sea de méritos y pruebas, las pruebas se iniciarán en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de doce a partir de la notificación a los concursantes de la naturaleza del concurso. No obstante, el Consejo de Facultad podrá autorizar el aplazamiento del llamado a inscripciones, en su caso, o de la iniciación de las pruebas, mediante resolución adoptada por mayoría de dos tercios de componentes y fundada en razones de interés para la docencia. Cuando un concurso limitado (artículo 24, incisos a) y b) sea</p>	

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
	<p>concurante en el formulario de inscripción.</p> <p>b) Concurso limitado. El Consejo otorgará a los aspirantes un plazo no inferior a treinta ni mayor a sesenta días, para que procedan a actualizar los méritos, de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.</p> <p>Cuando el concurso limitado sea de méritos y pruebas, éstas se iniciarán en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de doce a partir del vencimiento del plazo de actualización de los méritos.</p> <p>El Consejo competente podrá autorizar el aplazamiento del llamado a inscripciones, en su caso, o de la iniciación de las pruebas, mediante resolución adoptada por mayoría de dos tercios de componentes y fundada en razones de interés para la docencia.</p>	<p>provisión por concurso previstos en los artículos 23° y 24°, el Tribunal constará de cinco miembros como mínimo.</p>			<p>de méritos, el tribunal deberá expedirse en no más de cuatro meses.</p> <p>En todos los casos de provisión por concurso previstos en los artículos 23 y 24, el Tribunal constará de cinco miembros como mínimo.</p>	
	Artículo 28 – Tribunal de Concurso.	Artículo 20: ...los tribunales	Se incluyen más disposiciones sobre el			1/2

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
	<p>El Tribunal de Concurso estará integrado por un número impar de miembros, no inferior a cinco. Deberán ser especialistas de la disciplina del cargo a proveer o de disciplinas afines y al menos uno de ellos deberá ser de una unidad académica distinta a la del cargo concursado. En los llamados para la provisión de cargos de grado 4 y 5 al menos uno de los especialistas deberá ser ajeno al Servicio, pudiendo proceder también de otra institución, nacional o extranjera.</p> <p>Una vez designado el Tribunal, deberá notificarse su integración a los concursantes.</p> <p>Los miembros de los Tribunales de Concurso podrán ser recusados por cualquiera de los concursantes dentro del plazo de diez días corridos a partir de la notificación. La solicitud de recusación tendrá efectos suspensivos sobre el procedimiento.</p>	<p>tendrán al menos cinco miembros.</p> <p>Ver también Ordenanza de Concursos</p>	<p>Tribunal de Concursos y su actuación, en función de que existía un vacío que sólo podía integrarse parcialmente con la vieja Ordenanza de Concursos y a fin de otorgar mayores garantías a los concursantes (por ejemplo la recusación). En cuanto a la integración del Tribunal, se buscó armonizar la propuesta con la Ordenanza de Concursos y con las disposiciones sobre Comisiones Asesoras.</p>			

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
	<p>El Tribunal de Recusación estará integrado por el Rector o quien este designe, el Decano de la Facultad o Director del Servicio y el docente de mayor grado y a igualdad de grado el más antiguo en la docencia que integre el Consejo Directivo Central.</p> <p>El Tribunal de Recusación deberá expedirse en el término de seis meses a partir de presentada la recusación.</p>					
	<p>Artículo 29 – Actuación del Tribunal. El Tribunal de Concurso actuará en todas las instancias con la presencia de la totalidad de sus miembros. Se podrá dar cumplimiento de esta disposición mediante medios tecnológicos siempre que se asegure la igualdad de condiciones de participación de todos los integrantes. Se dejará constancia de las comunicaciones producidas a distancia y los acuerdos adoptados.</p> <p>En caso de que se produzca su desintegración del Tribunal, se lo</p>	<p>Artículo 25 - ...Cuando un concurso limitado (artículo 24°, incisos a) y b) sea de méritos, el tribunal deberá expedirse en no más de cuatro meses.....</p> <p>ver también Ordenanza de Concursos</p>	<p>Se adapta la Ordenanza de Concursos a las orientaciones de la propuesta aprobada y se incluyen a texto expreso las instancias de notificación de cada etapa del Concurso, incluyendo la exclusión de quienes no podían aspirar en razón de lo dispuesto por el artículo 8°.</p> <p>Se actualizó la disposición a efectos de hacer posible la presencia virtual.</p> <p>Se reguló la situación en que la prueba por ejemplo</p>			m

Nº Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1º y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
	<p>volverá a integrar antes de continuar con las instancias restantes. En caso de producirse la desintegración cuando existan pruebas no calificadas, se procurará preservarlas, salvo que la naturaleza de la prueba lo impida.</p> <p>El miembro de un Tribunal de Concurso que citado dos veces faltare sin causa justificada, quedará automáticamente cesante y será reemplazado por el Consejo.</p> <p>El Tribunal deberá notificar a los concursantes la calificación de los méritos, la de cada una de las pruebas y el fallo final. Cuando se trate de un concurso abierto, en el mismo acto en que se notifique la calificación de los méritos, deberá notificarse la exclusión de aquellos concursantes cuya aspiración no es admisible por no cumplir con lo previsto en el artículo 8º, si fuere aplicable.</p> <p>Cuando un concurso limitado sea de</p>		<p>sea una clase, y el nuevo integrante no la haya presenciado.</p>			

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
	<p>méritos, el Tribunal deberá expedirse en un plazo máximo de cuatro meses, sin perjuicio de los plazos que establezcan las Reglamentaciones de los Servicios respetando dicho máximo.</p> <p>El Tribunal hará saber de inmediato al Consejo toda actuación de cualquier concursante que pueda merecer sanción, pudiendo interrumpir la continuación del concurso. El Consejo dispondrá los procedimientos pertinentes y previo otorgamiento del derecho de defensa, podrá sancionar al infractor. La sanción podrá consistir en amonestación, eliminación del concursante y prohibición hasta por cinco años de presentarse a nuevos llamados y concursos, sin perjuicio de otras sanciones, si se trata de un integrante del personal del Servicio. Deberán adoptarse mecanismos que aseguren la comunicación de la sanción a las otras dependencias universitarias de las que el concursante sea funcionario.</p>					

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
	<p>Artículo 30 – Observaciones sobre la actuación del Tribunal. Cualquier observación sobre supuestos vicios de forma en algunas de las pruebas o en el estudio y calificación de los méritos, deberá presentarse al Tribunal dentro de las 24 horas siguientes a la terminación de la prueba objetada o de la notificación del puntaje de la instancia. El Tribunal, si lo considera pertinente, está habilitado para corregir el vicio; en caso contrario elevará inmediatamente todos los antecedentes al Consejo, debiendo esperar la resolución de éste antes de continuar el Concurso.</p>	Ver Ordenanza de Concursos	Disposiciones sobre actuación del Tribunal.			m
	<p>Artículo 31 – Fallo del Tribunal El Tribunal deberá otorgar los puntajes de acuerdo a lo establecido en este Estatuto, los Reglamentos de los Servicios, demás normas aplicables y los criterios que defina al comenzar su actuación, los que deberán constar en actas. Los puntajes se adjudicarán mediante votación fundada, de la cual también se dejará constancia</p>	Ver también Ordenanza de Concursos.	Se regula especialmente el contenido del fallo del Tribunal, en razón de las dudas que se habían planteado en la aplicación de la normativa. En atención a la reciente jurisprudencia, se hace especial énfasis en la obligación de motivar los fallos.			1/2

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
	<p>circunstanciada en actas. El fallo contendrá una lista de prelación de los concursantes ordenada en orden decreciente de puntajes que excluirá a aquellos que no obtengan el puntaje mínimo requerido.</p> <p>Cuando ninguno de los concursantes obtuviera el puntaje mínimo requerido, el fallo del Tribunal deberá declarar desierto el concurso.</p> <p>Cuando el fallo del Tribunal indique que dos o más ganadores tienen igual puntaje, se procederá al desempate mediante una prueba.</p> <p>El fallo del Tribunal en cuanto a su contenido será inapelable, debiendo el Consejo homologarlo a menos que declare su nulidad por vicios graves de procedimiento.</p>		Se incluye la lista de prelación.			
27	<p>Artículo 32 - Causales de terminación del procedimiento</p> <p>El proceso de provisión terminará:</p> <p>1. Con una designación:</p> <p>a) Por designación directa de un aspirante (artículo 25) o</p> <p>b) Por homologación del fallo del concurso que corresponda, aprobación de la lista de prelación y</p>	<p>Artículo 26° - El proceso de provisión terminará:</p> <p>1. Con una designación inicial:</p> <p>a) Por designación directa de un aspirante (artículo 23°) o</p> <p>b) Por homologación del fallo del concurso que corresponda (artículos 23° a 25°) y designación del ganador;</p>	Se agrega en el literal b) del numeral 1 que además de homologar el fallo, el Consejo debe aprobar la lista de prelación y designar al ganador; además de establecer el plazo de vigencia de la lista de prelación de un año.		<p>Art. 26°.- El proceso de provisión terminará:</p> <p>1. Con una designación inicial:</p> <p>a) Por designación directa de un aspirante (artículo 23), o</p> <p>b) Por homologación del fallo del concurso que corresponda (artículos 23 a 25) y designación del ganador;</p>	1/2

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
	<p>designación del ganador con más puntaje (artículo 31); la lista de prelación tendrá una vigencia de un año.</p> <p>2. Sin designación: a) Al vencer el plazo del llamado a aspiraciones (artículo 21) o del llamado a inscripciones para un concurso abierto cuando corresponda (artículo 27), sin haberse presentado ningún aspirante o concursante; b) Al quedar sin efecto todas las aspiraciones presentadas antes de resolverse sobre ellas (artículo 21); c) Al homologarse el fallo del concurso que corresponda, cuando ese fallo lo declare desierto (artículo 31); d) Por haberse dejado sin efecto el llamado (artículo 25).</p>	<p>2. Sin designación: a) Al vencer el plazo del llamado a aspiraciones (artículo 20°) o del llamado a inscripciones para un concurso abierto cuando corresponda (artículos 24° y 25°), sin haberse presentado ningún aspirante o b) Al quedar sin efecto todas las aspiraciones presentadas antes de resolverse sobre ellas o c) Al homologarse el fallo del concurso que corresponda (artículos 24° y 25°), cuando ese fallo lo declare desierto.</p> <p>ARTÍCULO 20 DGJ: ¿CORRESPONDE PONER EN EL ESTATUTO QUE PODRÁ HABER LISTA DE PRELACIÓN VÁLIDA POR UN AÑO? VER ART. 30, CIRCUNSCRIPTO EVENTUALMENTE A LOS GRADOS BAJOS.</p>	<p>Se agregó el literal final, para dar coherencia al texto de acuerdo a la redacción del artículo 25.</p> <p>Se menciona la lista de prelación en el artículo 31.</p>		<p>2. Sin designación: a) Al vencer el plazo del llamado a aspiraciones (artículo 20) o del llamado a inscripciones para un concurso abierto cuando corresponda (artículos 24 y 25), sin haberse presentado ningún aspirante, o b) Al quedar sin efecto todas las aspiraciones presentadas antes de resolverse sobre ellas, o c) Al homologarse el fallo del concurso que corresponda (artículos 24 y 25), cuando ese fallo lo declare desierto. Si, una vez realizada la designación por parte del Consejo, se produjera una vacante antes de un plazo de 180 días a partir de la designación del titular del cargo, el Consejo respectivo podrá realizar una nueva votación sobre las aspiraciones presentadas en el llamado original, a cuyos efectos podrá asesorarse con la comisión</p>	

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
					asesora respectiva.	
	<p>Artículo 33 – Vacante en el cargo recientemente provisto. Si, dentro de los 180 días de realizada la designación directa por parte del Consejo (artículo 32 numeral 1, literal a), el cargo quedara vacante, dicho órgano podrá realizar una nueva votación sobre las aspiraciones presentadas siguiendo el procedimiento establecido en el art. 25, a cuyos efectos podrá asesorarse con la Comisión Asesora respectiva. Si durante la vigencia de la lista de prelación el cargo quedara vacante, el Consejo procederá designar al siguiente ganador (artículo 32 numeral 1 literal b).</p>	<p>Artículo 20, inciso segundo. Si, una vez realizada la designación por parte del Consejo se produjera una vacante antes de un plazo de 180 días a partir de la designación del titular del cargo, el Consejo respectivo podrá realizar una nueva votación sobre las aspiraciones presentadas en el llamado original, a cuyos efectos podrá asesorarse con la Comisión Asesora respectiva.</p>	<p>El segundo inciso es consecuencia lógica de que en este nuevo Estatuto se introduce la lista de prelación.</p>			1/2
31 lite ral b)	<p>Artículo 34 - Toma de posesión. Entre la notificación de la designación y la toma de posesión en el cargo no deberá transcurrir un plazo mayor de treinta días, salvo cuando se disponga otra cosa por resolución expresa del Consejo respectivo. Este plazo no podrá</p>	<p>Artículo 30° - Entre la designación y la asunción de tareas no deberá transcurrir un plazo mayor de treinta días salvo cuando se disponga otra cosa por resolución expresa del Consejo respectivo, no pudiendo extenderse el plazo más allá de sesenta días. En caso de que</p>	<p>Empleamos el término “toma de posesión” por ser el que corresponde. Se buscó armonizar la solución ante la falta de toma de posesión con la establecida para el cargo vacante.</p>		<p>Art. 30°.- Entre la designación y la asunción de funciones no deberá transcurrir un plazo mayor de noventa días, salvo cuando se disponga otra cosa por resolución expresa del Consejo respectivo, no pudiendo extenderse el plazo</p>	m

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dif ere nci as
	<p>extenderse más allá de 180 días. En caso de que no se tome posesión en el plazo establecido, el Consejo podrá revocar la designación y, si se tratara de una designación directa podrá procederse de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo precedente; si se tratara de una designación resultante de un concurso, se designará al siguiente en la lista de prelación, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente.</p>	<p>no se asuman las tareas en el plazo establecido el Consejo podrá revocar la designación y disponer el inicio de un nuevo trámite para la provisión del cargo correspondiente. En caso de existir se deberá nombrar al próximo candidato de la lista de prelación.</p>	<p>Se estableció un plazo de 180 días.</p>		<p>más allá de ciento ochenta días. En caso de que no se asuman las funciones en el plazo establecido, el Consejo podrá revocar la designación y disponer el inicio de un nuevo trámite para la provisión del cargo correspondiente. En caso de existir, se deberá nombrar al próximo candidato en la lista de prelación.</p>	
	<p>Artículo 35 – Plan de Trabajo. Dentro de los treinta días de la toma de posesión en el cargo, el docente deberá presentar un Plan de Trabajo que acordará con la dirección de la Unidad Académica respectiva. Para los Grados 3, 4 y 5, se deberá tener en cuenta la propuesta de trabajo que el docente haya presentado al aspirar al cargo. Transcurridos treinta días sin que se logre acuerdo, el Plan de Trabajo deberá elevarse al órgano jerarca del Servicio, que resolverá en definitiva.</p>	<p>Art. 1°La idoneidad para ejercer las tareas específicas y su cumplimiento deberá ser controlada por los consejos respectivos durante las designaciones y las renovaciones, según el caso, tomando en cuenta el plan de trabajo en el caso que corresponda. Artículo 32 numeral II) ...En las instancias de reelección se deberá presentar un plan de trabajo para el siguiente período. En el caso de los grados 1 y 2 dicho plan de trabajo dará importancia central a la formación del docente.....Se</p>	<p>El Plan de Trabajo contiene una relación de las actividades a desarrollar y que posteriormente serán evaluadas. Teniendo en cuenta que la idea es que el Plan de Trabajo sea acordado con el Servicio, se incorpora la disposición para regular cómo el proyecto presentado al aspirar, se transforme en Plan de Trabajo a ejecutar, que pueda considerarse al momento de la evaluación,</p>			1/2

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
		valorará de manera cualitativa y general el plan de trabajo presentado en la renovación anterior.	estableciéndose plazos.			
18	Artículo 36 - Provisión de cargos con DT obligatoria Para las designaciones en los cargos docentes con Dedicación Total obligatoria regirán, además, las disposiciones del Título II del presente Estatuto.	Artículo 17° - Provisión de cargos con DT obligatoria Para las designaciones en los cargos docentes con Dedicación Total obligatoria regirán, además, las disposiciones del Título II del presente Estatuto.			Art.17°.- Para las designaciones en los cargos docentes con dedicación total obligatoria regirán, además, las disposiciones del Título II del presente Estatuto.	
N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
	<u>Sección IV – Reelección</u>					
13	Artículo 37 - Reelección. Quien ocupe un cargo docente efectivo tiene derecho a ser reelegido por los períodos que se establecen en esta Sección, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 7° y de acuerdo a su evaluación de desempeño en el grado y categoría horaria (artículos 13 y 14) y conforme a lo dispuesto	Artículo 15° - En todos los casos en que no esté excluida por este Estatuto la reelección de quien ocupa en efectividad un cargo docente...	En la medida en que la reelección ya no es una nueva designación, fue necesario incluir esta disposición en concordancia con el resto de las disposiciones del Estatuto.			m

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
	en el Capítulo VIII – Evaluación Docente.					
29	<p>Artículo 38 – Procedimiento de reelección. El Consejo de la Facultad deberá adoptar resolución sobre la reelección, dentro de los últimos seis meses del período de designación que culmina, con excepción de los casos en que no corresponda la reelección. El docente deberá ser notificado un mes antes del inicio del plazo antes referido, a fin de manifestar expresamente su voluntad de reelección conjuntamente con la presentación de su informe de actuación, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de Evaluación Docente. La omisión en la notificación del vencimiento impedirá que opere el cese del docente. La omisión en la presentación de la solicitud de reelección o del informe de actividades, se reputará como voluntad de no ser reelegido. La falta de pronunciamiento expreso</p>	<p>... el Consejo de la Facultad deberá pronunciarse expresamente sobre la reelección del funcionario docente durante los últimos seis meses del período de designación anterior. La falta de pronunciamiento expreso antes de la expiración del período de designación se reputará omisión grave y el Consejo Directivo Central adoptará de inmediato las medidas conducentes a la determinación de las causas de la misma a los efectos de ejercitar las potestades disciplinarias que le competen (Art. 21, incisos l, m, n, ñ) de la Ley No. 12.549).</p>	<p>Se agregó la notificación preceptiva del vencimiento al docente y las consecuencias de la omisión. Se modificó el procedimiento para informar al CDC a los efectos del control.</p>		<p>Art. 15°.- En todos los casos en que no esté excluida por este Estatuto la reelección de quien ocupa en efectividad un cargo docente, el Consejo de la Facultad deberá pronunciarse expresamente sobre la reelección del funcionario docente durante los últimos seis meses del período de designación anterior. La falta de pronunciamiento expreso antes de la expiración del período de designación se reputará omisión grave y el Consejo Directivo Central, adoptará de inmediato las medidas conducentes a la determinación de las causas de la misma, a los efectos de ejercitar las potestades disciplinarias que le competen (artículo 21, incisos l, m, n, ñ) de la Ley No. 12.549.</p>	1/2

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dife ren cias
	antes de la expiración del período de designación se reputará omisión grave, por lo que el Consejo respectivo deberá informar al Consejo Directivo Central acerca del retraso en la adopción de la resolución, expresando los motivos.					
30	<p>Artículo 39 – Resolución de reelección. Para reelegir a quien ocupe en efectividad un cargo docente de cualquier grado, se requerirá el voto de la mayoría absoluta de componentes del Consejo de Facultad, con excepción de los casos previstos más adelante en este artículo y en el artículo 43. Para la reelección en cargos de grado 3, 4 y 5, la resolución requerirá votación nominal y fundada. Para la reelección en cargos de grado 1 y 2, la resolución podrá adoptarse por resolución fundada y votación sumaria, debiendo resolverse mediante votación nominal y fundada si así lo solicita algún integrante del Consejo. Votarán por la reelección los integrantes del Consejo que</p>	<p>Artículo 29° - Para reelegir a quien ocupe en efectividad un cargo docente de cualquier grado se requerirá la mayoría absoluta de componentes del Consejo de Facultad, con excepción de las mayorías requeridas por el artículo 28° numerales 3 y 6. La reelección podrá hacerse por resolución fundada y votación sumaria o, en cambio, por votación nominal y fundada, debiendo adoptarse el segundo procedimiento si lo pidiera algún integrante del Consejo. En cualquier caso los fundamentos de voto sólo podrán referirse a las condiciones establecidas en los artículos 7° y 42° apreciadas en relación con los méritos del docente y las tareas del cargo y con la evaluación de su desempeño de acuerdo al artículo 32°.</p>	<p>Se procuró una redacción más sencilla y clarificar el orden de votación. Se modificó la propuesta en cuanto a la mayoría requerida para reducción del período, teniendo en cuenta la requerida en el Estatuto vigente. Se contemplaron las situaciones en que el plazo de reelección debe acotarse. Se incluyeron en este artículo, disposiciones que estaban en el artículo sobre plazos totales de ocupación por tratarse todos de la materia reelección.</p>		<p>Art. 29°.- Para reelegir a quien ocupa en efectividad un cargo docente de cualquier grado se requerirá la mayoría absoluta de componentes del Consejo de Facultad, con excepción de las mayorías requeridas por el artículo 28 numerales 3 y 6. La reelección podrá hacerse por resolución fundada y votación sumaria o, en cambio, por votación nominal y fundada, debiendo adoptarse el segundo procedimiento si lo pidiera algún integrante del Consejo. En cualquier caso, los fundamentos de voto sólo podrán referirse a las condiciones establecidas en los artículos 7° y 42°, apreciadas en relación con los méritos del docente y las funciones del</p>	1/2

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dife ren cias
	<p>consideren que el desempeño del docente en el período anterior es satisfactorio en relación con las condiciones especificadas en los artículos 7°, 13 y 14 y las funciones del cargo a proveer, de acuerdo a los parámetros que fijen los Servicios, lo previsto en el Capítulo de Evaluación de este Estatuto y la Ordenanza respectiva.</p> <p>Para la participación en la consideración y votación de una reelección regirá todo lo dispuesto en el artículo 24.</p> <p>En todos los casos en que corresponda aplicar el límite de edad, el último período de reelección se reducirá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70.</p> <p>En todos los casos en que exista plazo máximo de ocupación, el último período de reelección se reducirá a efectos de respetar dicho límite.</p> <p>Cuando se trate de la reelección de docentes que ocupen cargos de grado 2 a 5 el período de reelección podrá ser reducido hasta dos veces por un mínimo de hasta dos años</p>	<p>Para la participación en la consideración y votación de una reelección regirá todo lo dispuesto en el artículo 22°. Las disposiciones de este artículo regirán igualmente para el caso excepcional de designación establecido en el artículo 16°.</p> <p>Artículo 28 - 8) En todos los casos en que corresponda aplicar el límite de edad (artículo 34°) el último período de reelección se reducirá al sólo efecto de respetar dicho límite.</p> <p>9) El período de reelección de quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 5, 4, 3 o 2 podrá ser reducido hasta dos veces por un mínimo de dos años, para ello deberá acordarlo así el Consejo por resolución fundada con el voto conforme de la mayoría absoluta de componentes, antes de votarse sobre la reelección respectiva.</p> <p>10) Asimismo el período de reelección de quien ocupe en efectividad un cargo docente de cualquier grado podrá ser reducido hasta un mínimo de un año cuando</p>			<p>cargo y con la evaluación de su desempeño de acuerdo al Art. 32.</p> <p>Para la participación en la consideración y votación de una reelección regirá todo lo dispuesto en el artículo 22. Las disposiciones de este artículo regirán igualmente para el caso excepcional de designación establecido en el artículo 16.</p> <p>Art 28</p> <p>7) En todos los casos en que corresponda aplicar el límite de edad (artículo 34), el último período de reelección se reducirá al sólo efecto de respetar dicho límite.</p> <p>8) El período de reelección de quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 5, 4, 3 o 2 podrá ser reducido hasta un mínimo de dos años, hasta un máximo de tres veces no consecutivas durante la ocupación del cargo por la misma persona; para ello</p>	

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dife ren cias
	En este caso se requerirá votar en primer término la reducción del período, para lo cual se requerirá resolución fundada del Consejo aprobada por el voto conforme de dos tercios de componentes. Posteriormente se votará sobre la reelección. Cuando el docente solicite en forma fundada la reducción del período de reelección, el período podrá ser reducido hasta un mínimo de un año.	así lo solicite el propio interesado en forma fundada.			deberá acordarlo así el Consejo por resolución fundada con el voto conforme de dos tercios de componentes, antes de votarse sobre la reelección respectiva. 9) Asimismo, el período de reelección de quien ocupe en efectividad un cargo docente de cualquier grado podrá ser reducido hasta un mínimo de un año cuando así lo solicite el propio interesado en forma fundada.	
	Artículo 40 – Plan de Trabajo para el nuevo período. Dentro de los sesenta días de notificada la resolución que dispone la reelección, el docente deberá coordinar con la Unidad Académica el plan de trabajo para el período que comienza, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35.	Artículo 32. II) ... En las instancias de reelección se deberá presentar un plan de trabajo para el siguiente período. En el caso de los grados 1 y 2 dicho plan de trabajo dará importancia central a la formación del docente.	Se reitera el comentario del art. 35.			m
16 17	Artículo 41 – Retraso en la adopción de la resolución. Cuando haya vencido el período de ocupación del cargo sin que haya	Artículo 16° - Cese por omisión de pronunciamiento. Cuando la expiración del período de designación de quien ocupaba un	Se impuso una modificación radical de la redacción, en función de que no existirá una nueva		Art. 16°.- Cese por omisión de pronunciamiento. Cuando la expiración del período de designación de quien ocupaba	M

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dife ren cias
	<p>recaído resolución del Consejo, quedará prorrogado pleno derecho, hasta que el Consejo adopte resolución.</p> <p>Si la resolución es favorable, el nuevo período se contará a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento anterior.</p>	<p>cargo docente en efectividad determine su cese por haberse omitido el pronunciamiento previo sobre su reelección, se procederá del modo siguiente para la provisión de dicho cargo. El Consejo de Facultad procederá de inmediato a pronunciarse sobre la designación en el cargo de la persona que cesó en él, excepto en el caso en que se hubiera acogido a la jubilación; esta designación requerirá la misma mayoría y forma de votación que una reelección y el período de designación será el mismo que el que hubiera correspondido a la reelección omitida; se reputará reelección a los efectos de una eventual limitación de la ocupación del cargo (artículo 32, literal c) y no afectará la antigüedad del funcionario docente como tal y en el cargo. Si el pronunciamiento fuese negativo producirá los mismos efectos que un resultado negativo en la votación omitida sobre la reelección y el cargo podrá ser provisto en la forma normal. Estas</p>	<p>designación, sino que hay sólo una resolución de reelección fuera de plazo. Se procuró que la solución sea semejante a la prevista en el régimen de DT (artículo 49 actual EPD). Cuando opera la prórroga automática y luego hay resolución favorable a la reelección, el nuevo período se cuenta desde el día siguiente al vencimiento anterior. Si se desea lo contrario – que sea a partir de la nueva resolución – deberá establecerse a texto expreso.</p>		<p>un cargo docente en efectividad determine su cese por haberse omitido el pronunciamiento previo sobre su reelección, se procederá del modo siguiente para la provisión de dicho cargo. El Consejo de Facultad procederá de inmediato a pronunciarse sobre la designación en el cargo de la persona que cesó en él, excepto en el caso en que se hubiera acogido a la jubilación; esta designación requerirá la misma mayoría y forma de votación que una reelección y el período de designación será el mismo que el que hubiera correspondido a la reelección omitida; se reputará reelección a los efectos de una eventual limitación de la ocupación del cargo (artículo 32, literal c) y no afectará la antigüedad del funcionario docente como tal y en el cargo. Si el pronunciamiento fuese negativo, producirá los mismos</p>	

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
		<p>disposiciones sustituyen para el caso, cualesquiera otras sobre designación inicial contenidas en este Estatuto que se les opondan.</p> <p>El cumplimiento de lo dispuesto en este artículo no afecta lo establecido en el segundo inciso del artículo 14, ni mitiga la gravedad de la omisión; la demora en efectuar el pronunciamiento exigido por el presente artículo se considerará circunstancia agravante de la omisión.</p>			<p>efectos que un resultado negativo en la votación omitida sobre la reelección y el cargo podrá ser provisto en la forma normal. Estas disposiciones sustituyen para el caso, cualesquiera otras sobre designación inicial, contenidas en este Estatuto, que se les opondan. El cumplimiento de lo dispuesto en este artículo no afecta lo establecido en el segundo inciso del artículo 14, ni mitiga la gravedad de la omisión; la demora en efectuar el pronunciamiento exigido por el presente artículo se considerará circunstancia agravante de la omisión.</p>	
	Sección V – Plazos de designación y reelección .	Sección 2ª.- Períodos de designación y reelección.				
28 31	Artículo 42 – Períodos de designación inicial. La designación inicial para ocupar en efectividad un cargo docente de cualquier grado será por un período de dos años que se computará desde	Artículo 27° - La designación inicial para ocupar en efectividad un cargo docente de cualquier grado lo será por un período de dos años que comenzará el día de asunción de tareas. Este período			Art. 27°.- La designación inicial para ocupar en efectividad un cargo docente de cualquier grado lo será por un período de dos años, que comenzará el día de asunción	

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
	el día de toma de posesión del cargo. Este período podrá ser prorrogado hasta completar un máximo de tres años, por resolución fundada del Consejo competente adoptada por mayoría absoluta de componentes, cuando por causas no imputables al docente éste no hubiera podido desempeñar sus tareas en forma regular. Esta resolución sólo podrá adoptarse en los seis últimos meses del período de designación inicial y antes de votarse sobre la reelección.	podrá ser prorrogado hasta completar un máximo de tres años por resolución fundada del Consejo de la Facultad adoptada por mayoría absoluta de componentes, cuando por causas no imputables al docente éste no hubiera podido desempeñar sus tareas en forma regular. Esta resolución sólo podrá adoptarse en los seis últimos meses del período original de designación inicial y antes de votarse sobre la reelección.			de funciones. Este período podrá ser prorrogado hasta completar un máximo de tres años, por resolución fundada del Consejo de la Facultad adoptada por mayoría absoluta de componentes, cuando por causas no imputables al docente éste no hubiera podido desempeñar su función en forma regular. Esta resolución sólo podrá adoptarse en los seis últimos meses del período original de designación inicial y antes de votarse sobre la reelección.	
29 31	Artículo 43° - Períodos de reelección y ocupación total. 1) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 3, 4 o 5 será reelegido por períodos sucesivos de cinco años sin que se encuentre limitado en el número de reelecciones.	Artículo 28° - 1) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 3, 4 o 5 será reelegido por períodos sucesivos de cinco años sin que se encuentre limitado en el número de reelecciones, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 7°, 32° y 42°	Se eliminaron algunas remisiones, en virtud de que reiteran la regulación sustancial sobre reelección que está contenida en la Sección anterior.	Votado que este criterio regirá a partir de los cinco años de vigencia del estatuto para los grados 3 (14 en 18)	Art. 28°.- 1) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 3, 4 o 5 será reelegido por períodos sucesivos de cinco años sin que se encuentre limitado en el número de reelecciones, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 7, 32 y 42.	m
	2) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 2 será	2) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de	El final del numeral se ajustó porque actualmente		2) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 2	m

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dife ren cias
	<p>reelegido hasta por tres veces por períodos de tres años cada uno. Mediante Ordenanza dictada a propuesta del Consejo respectivo, se podrá disponer que proceda un número menor de reelecciones. La suma del tiempo total de permanencia en carácter interino y efectivo en un cargo de grado 2 de la misma unidad académica, no podrá superar los doce años, pudiendo reducirse el período final de reelección o renovación a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este inciso. Dicho plazo podrá extenderse por un año más en caso que el docente se encuentre finalizando una carrera de posgrado. La resolución requerirá los dos tercios de componentes del Consejo respectivo. Este límite de permanencia no será aplicable cuando al docente se le haya concedido o renovado el régimen de Dedicación Total o cuando exista informe favorable para la concesión del régimen de Dedicación Total por parte de la Comisión Central de Dedicación</p>	<p>grado 2 será reelegido hasta por tres veces por períodos de tres años cada uno siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 7°, 32° y 42°. Mediante Ordenanza dictada a propuesta del Consejo respectivo, se podrá disponer que proceda una única reelección. La suma del tiempo de permanencia en carácter interino y efectivo que una misma persona ocupe un cargo docente de grado 2 en la misma unidad docente, no podrá superar los once años. Dicho plazo podrá extenderse por un año más en caso que el docente se encuentre finalizando una carrera de posgrado. La resolución requerirá los dos tercios de componentes del Consejo respectivo. Este límite de permanencia no será aplicable cuando al docente se le haya concedido o renovado el régimen de Dedicación Total. (resuelto 16 en 18 que se encontrará una versión que establezca que si hay resolución sin disponibilidad de concesión de la DT, tampoco se</p>	<p>si no existe disponibilidad, el expediente de concesión del régimen de DT no llega a elevarse al CDC. Se agregó posibilidad de reducir el último período para contemplar el plazo máximo.</p>		<p>será reelegido hasta por tres veces por períodos de tres años cada uno siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 7, 32 y 42. Mediante Ordenanza dictada a propuesta del Consejo respectivo, se podrá disponer que proceda una única reelección. La suma del tiempo de permanencia en carácter interino y efectivo que una misma persona ocupe un cargo docente de grado 2 en la misma unidad docente, no podrá superar los once años. Dicho plazo podrá extenderse por un año más en caso que el docente se encuentre cursando una carrera de posgrado. La resolución requerirá los dos tercios de componentes del Consejo respectivo. Este límite de permanencia no será aplicable cuando al docente se le haya concedido o renovado el régimen de Dedicación Total o la comisión central correspondiente haya</p>	

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dife ren cias
	Total.	aplicará el límite)			aprobado el ingreso a dicho régimen.	
	<p>3) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 1 será reelegido por única vez por un período de tres años. La suma del tiempo total de permanencia en carácter interino y efectivo en un cargo de grado 1 en una misma unidad académica, no podrá superar los seis años, pudiendo reducirse el período final de reelección o prórroga a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este inciso. Dicho plazo podrá extenderse por un año más en caso que el docente se encuentre cursando una carrera de posgrado. Esta resolución requerirá los dos tercios de componentes del Consejo respectivo.</p>	<p>3) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 1 será reelegido por única vez por un período de tres años siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 7°, 32° y 42°. La suma del tiempo de permanencia en carácter interino y efectivo que una misma persona ocupe un cargo docente de grado 1 en la misma unidad docente, no podrá superar los cinco años. Dicho plazo podrá extenderse por un año más en caso que el docente se encuentre cursando una carrera de posgrado. La resolución requerirá los dos tercios de componentes del Consejo respectivo.</p>			<p>4) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 1 será reelegido por única vez por un período de tres años siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 7, 32 y 42. La suma del tiempo de permanencia en carácter interino y efectivo que una misma persona ocupe un cargo docente de grado 1 en la misma unidad docente, no podrá superar los cinco años. Dicho plazo podrá extenderse por un año más en caso que el docente se encuentre cursando una carrera de posgrado. La resolución requerirá los dos tercios de componentes del Consejo respectivo.</p>	
	<p>4) Cuando un docente de grado 1 o 2 haya sido considerado con méritos para aspirar a un cargo de grado superior (Capítulo VII) y no exista disponibilidad para efectuar el</p>	<p>4) Los docentes de grados 1 y 2 que hayan sido declarados con méritos para ocupar un grado superior (artículo 31°) y que por razones de</p>			<p>3) El límite de permanencia no será aplicable a los grados 2 que posean méritos para ocupar un grado superior y que por razones de presupuesto no</p>	m

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dife ren cias
	<p>llamado respectivo, no se aplicarán los plazos máximos de los numerales 2) y 3), pudiendo ser reelegido por un período adicional. En este caso, la resolución requerirá el voto conforme de dos tercios de componentes del Consejo.</p> <p>Esta disposición será aplicable también a los grados 1 y 2 interinos, si están incluidos en las bases de la convocatoria. En este caso podrán ser prorrogados por un período adicional de hasta un año.</p>	<p>presupuesto no hayan podido acceder al cargo de grado superior podrán ser renovados por una vez suplementaria en sus cargos. La resolución requerirá la aprobación de dos tercios del Consejo respectivo.</p>			<p>puedan acceder a presentarse a una oportunidad de ascenso (Artículo 31°).</p> <p>4) Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 1 será reelegido por única vez por un período de tres años siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 7, 32 y 42.</p> <p>La suma del tiempo de permanencia en carácter interino y efectivo que una misma persona ocupe un cargo docente de grado 1 en la misma unidad docente, no podrá superar los cinco años. Dicho plazo podrá extenderse por un año más en caso que el docente se encuentre cursando una carrera de posgrado. La resolución requerirá los dos tercios de componentes del Consejo respectivo.</p>	
	<p>5) Cuando una docente se encuentre usufructuando o haya usufructuado licencia por maternidad durante el período respectivo, operará una única prórroga por un año más.</p>	<p>5) Aquella docente que en el transcurso de su último período de desempeño haya configurado causal de licencia por maternidad verá su período</p>	<p>Aplica a la licencia por maternidad, no a la lactancia; el derecho se tiene una única vez, si se fracciona la licencia entre</p>		<p>6) Aquella docente que en el transcurso de su último período de desempeño haya configurado causal de licencia por maternidad verá su período</p>	<p>1/2</p>

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
	Cuando un docente haya usufructuado licencia por paternidad o adopción, operará una prórroga por seis meses más.	extendido por 12 meses a partir del vencimiento en el cargo. Aquellos docentes que en el transcurso de su último período de desempeño haya configurado causal de licencia por paternidad o adopción verán extendido sus períodos por 6 meses a partir del vencimiento en el cargo en ambos casos.	dos períodos, será en el primero. Si se usufructúa en un período y en el siguiente corresponde el medio horario por lactancia, esto último no genera derecho a un período adicional.		extendido por 12 meses a partir del vencimiento en el cargo. Aquel docente que en el transcurso de su último período de desempeño haya configurado causal de licencia por paternidad o adopción verá extendido su período por 6 meses a partir del vencimiento en el cargo en ambos casos.	
		6) Aquel docente cuyo período de desempeño terminara durante el usufructo de una licencia por maternidad, paternidad o adopción, verá dicho período de actuación prolongado hasta la finalización de la mencionada licencia.	Se entiende que esta disposición solo aplica a los interinos o contratados, porque la contenida en el numeral anterior, que es más favorable, sería la que aplicaría para efectivos. En consecuencia, se traslada al capítulo respectivo.		5) Aquel docente cuyo período de desempeño terminara durante el usufructo de una licencia por maternidad, paternidad o adopción, verá dicho período de actuación prolongado hasta la finalización de la mencionada licencia.	1/2
	6) Cuando por causas no imputable al docente, distintas a las previstas en los numerales 4) y 5), no hubiera podido desempeñar sus tareas en forma regular, el período de reelección podrá ser prorrogado por un año, por resolución fundada del Consejo de la Facultad adoptada por mayoría absoluta de componentes.	7) El período de reelección podrá ser prorrogado por un año por resolución fundada del Consejo de la Facultad adoptada por mayoría absoluta de componentes, cuando por causas no imputables al docente distintas a las previstas en los numerales 5 y 6 éste no hubiera podido desempeñar sus tareas en	Se procuraron establecer las dos etapas de la votación.		6) El período de reelección podrá ser prorrogado por un año, por resolución fundada del Consejo de la Facultad adoptada por mayoría absoluta de componentes, cuando por causas no imputables al docente distintas a las previstas en los numerales 4 y 5 éste no	1/2

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dife ren cias
	Esta resolución sólo podrá adoptarse en los seis últimos meses del período y antes de votarse sobre la nueva reelección.	forma regular. Esta resolución sólo podrá adoptarse en los seis últimos meses del período vigente de reelección y antes de votarse sobre la nueva reelección.			hubiera podido desempeñar su función en forma regular. Esta resolución sólo podrá adoptarse en los seis últimos meses del período vigente de reelección y antes de votarse sobre la nueva reelección.	
Los restantes numerales se incorporaron a la Sección IV – Reección.						
N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dife ren cias
	Capítulo V – RÉGIMEN DE CARGOS INTERINOS					
	<p>Artículo 44 – Designación y prórroga en cargos interinos.</p> <p>Designación interina es el acto mediante el cual se incorpora a una persona en un cargo docente en forma interina.</p> <p>Prórroga es el acto mediante el cual se habilita a una persona a continuar ocupando un cargo en forma interina por un nuevo período.</p> <p>La designación interina se realizará</p>	<p>Artículo 9° - ... No obstante, podrán hacerse designaciones para ocupar cargos en forma interina por un período no mayor a un año y no más allá de su provisión en efectividad. ... Las designaciones para ocupar un cargo en forma interina se realizarán mediante llamado abierto a aspiraciones; en el caso de los grados 1, 2 y 3 el informe de la Comisión Asesora podrá contener una lista de prelación válida por no más de un</p>	<p>SE REORDENARON LOS CONTENIDOS</p> <p>Se incorpora la definición de designación interina y prórroga.</p>	<p>Prorrogada su aplicación a dos años posteriores a su vigencia. Transitorio: los servicios analizaran la pertinencia</p>	<p>Art. 50.- Se podrá disponer el traslado de un docente con el cargo respectivo hacia un servicio distinto al que pertenece dicho cargo. Para ello, se requerirá el voto afirmativo de los consejos de los servicios de origen y destino. En todos los casos se necesitará el consentimiento del docente a quien se traslada. Se podrá asignar a un docente, con carácter temporal,</p>	m

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dife ren cias
	<p>mediante llamado abierto a aspiraciones.</p> <p>Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 17 inciso primero, 18 inciso tercero y cuarto, 19, 21 incisos segundo a quinto, 22, 23 inciso cuarto y quinto, 24 y 34.</p> <p>En el caso de los grados 1, 2 y 3 el informe de la Comisión Asesora deberá contener una lista de prelación de los aspirantes presentados.</p> <p>El Consejo podrá aprobar la lista de prelación, en cuyo caso establecerá su plazo de vigencia, el que no podrá ser mayor a un año.</p>	año.		de mantener los cargos que hayan sido ocupados interinamente por más de ocho años y procederán a realizar los llamados en efectividad que correspondan	funciones distintas a las del cargo que ocupa. Las condiciones y demás aspectos de dicha asignación de funciones se determinarán por resolución del Consejo del servicio correspondiente, debiendo requerirse en todos los casos el consentimiento del docente a quien se le asignan funciones. En estos casos se informará al CDC. En estos casos, para la reelección se deberá tener en cuenta la actuación del docente en las distintas tareas cumplidas durante el período correspondiente. Se reputará fundamental para el juicio sobre su actuación el desempeño en las tareas que hayan insumido más del cincuenta por ciento de su tiempo. Cuando la asignación de funciones implique prestación de tareas en un servicio distinto al de origen, aquél deberá informar a éste, por conducto del Consejo,	

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dife ren cias
					acerca del desempeño del docente.	
	<p>Artículo 45 – Período de designación y ocupación total. La designación interina se realizará por períodos de hasta un año prorrogables por períodos de igual duración y no más allá de la provisión efectiva del cargo. Cuando una persona se haya desempeñado en un mismo cargo interino de una misma unidad académica por cuatro años, el Consejo deberá realizar un llamado para su provisión efectiva o interina. La persona que ocupaba el cargo podrá presentar su aspiración, siempre y cuando no resulte excluido en virtud de los plazos máximos de ocupación previstos en el art. 43. En caso que el docente se encuentre finalizando una carrera de posgrado, podrá ser prorrogado por un año más. Aquel docente cuyo período de desempeño terminara durante el usufructo de una licencia por maternidad, paternidad o adopción, verá dicho período de actuación</p>	<p>Artículo 9° - ... No obstante, podrán hacerse designaciones para ocupar cargos en forma interina por un período no mayor a un año y no más allá de su provisión en efectividad. Dicha designación podrá prorrogarse por períodos no mayores a un año. El lapso total de desempeño en carácter interino en el mismo cargo por parte de la misma persona no podrá superar cuatro años, salvo cuando el docente se encuentre finalizando un posgrado en cuyo caso se podrá extender este lapso en un año. Las designaciones para ocupar un cargo en forma interina se realizarán mediante llamado abierto a aspiraciones; en el caso de los grados 1, 2 y 3 el informe de la Comisión Asesora podrá contener una lista de prelación válida por no más de un año. Artículo 28 - 6) Aquel docente cuyo período de desempeño</p>	<p>La intención de este artículo es obligar al Consejo a realizar un nuevo llamado, transcurridas tres renovaciones del interino. No es un plazo máximo de ocupación, porque la persona puede volver a aspirar.</p>	<p>Prorrogada su aplicación a dos años posteriores a su vigencia. Transitorio: los servicios analizarán la pertinencia de mantener los cargos que hayan sido ocupados interinamente por más de ocho años y procederán a realizar los llamados en</p>		m

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
	prolongado hasta la finalización de la mencionada licencia.	terminara durante el usufructo de una licencia por maternidad, paternidad o adopción, verá dicho período de actuación prolongado hasta la finalización de la mencionada licencia.		efectividad que correspondan		
	Artículo 46 – Ejercicio de cargos interinos. Serán aplicables a los docentes que ocupen cargos interinos,.....		La inclusión de este artículo requiere estudio jurídico más profundo para determinar si es necesaria una disposición que establezca cuáles disposiciones del Estatuto son aplicables a los cargos interinos, por ejemplo si quedan comprendidos en el derecho a la carrera (art. 9° lit. f) o cómo operará la evaluación docente.			?
	Capítulo VI – ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DOCENTES		Los textos aprobados se dividieron en incisos y se reordenaron para facilitar la comparación entre las diversas figuras. Se recuerda que de acuerdo a la redacción del artículo			m

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dife ren cias
			6° las personas que se desempeñen bajo estas figuras, también se denominan docentes.			
	<p>Artículo 47 – Docentes contratados. Podrá contratarse a personas que posean capacidad probada e idoneidad moral para desempeñar transitoriamente tareas docentes determinadas correspondientes a las funciones docentes previstas en los artículos 1° y 2°. Dicha contratación se realizará en forma directa, o si el Servicio así lo resuelve, mediante llamado abierto a aspiraciones. Las tareas docentes a desempeñar por las personas contratadas deberán estar definidas en la resolución de contratación y renovación o en las bases del llamado a aspiraciones. En la contratación se definirá a efectos de la remuneración, la equivalencia a un grado docente y una carga horaria; salvo en este aspecto, no les serán aplicables a los docentes contratados los artículos 13 y 14.</p>	<p>Artículo 10° - Las tareas docentes podrán ser desempeñadas además por personas en alguna de las siguientes categorías: A) Personal contratado. Podrá contratarse a personas que posean capacidad probada e idoneidad moral para desempeñar transitoriamente tareas docentes determinadas. La contratación inicial para desempeñar tareas en esta calidad no podrá superar un año, pudiendo ser renovado hasta por dos períodos adicionales, cada uno no mayor de un año. Dicha contratación podrá realizarse mediante llamado abierto a aspiraciones o en forma directa, según las necesidades del Servicio. Las tareas docentes a desempeñar por las personas contratadas deberán estar definidas en el llamado a aspiraciones o en las resoluciones de contratación y</p>	<p>Se especificó la relación de las tareas con las funciones de los artículos 1° y 2°. Para marcar la diferencia con cargos interinos, el principio es la designación directa. No se asigna un grado y carga horaria para equipararlos en derechos y obligaciones a los docentes que ocupan cargos, sino una equivalencia, exclusivamente a efectos de la remuneración.</p>		<p>Art. 10°.- El desempeño de las funciones docentes (artículo 1) también podrá realizarse en alguna de las siguientes categorías: A) Personal contratado. Podrá contratarse a personas que posean capacidad probada e idoneidad moral para desempeñar transitoriamente funciones docentes determinadas. La contratación inicial para desempeñar funciones en esta calidad no podrá superar un año, pudiendo ser renovado hasta por dos períodos adicionales, cada uno no mayor de un año. Dicha contratación podrá realizarse mediante llamado abierto a aspiraciones o en forma directa, según las necesidades del servicio. Las funciones docentes a</p>	1/2

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dife ren cias
	La contratación inicial para desempeñar tareas en esta calidad no podrá superar un año, pudiendo renovarse hasta por dos períodos adicionales, cada uno no mayor de un año.	renovación. En lo que refiere a la remuneración y grado se le aplicará los mismos criterios que al personal docente.			desempeñar por las personas contratadas deberán estar definidas en el llamado a aspiraciones o en las resoluciones de contratación y renovación. En lo que refiere a la remuneración y grado, se le aplicará los mismos criterios que al personal docente.	
	Artículo 48 - Profesores invitados. Podrán desempeñarse en esta categoría docentes e investigadores que residan en el exterior y posean capacidad probada e idoneidad moral, para que en aplicación de un plan de trabajo aprobado por el Consejo respectivo vengan a desempeñar tareas correspondientes a las funciones docentes previstas en los artículos 1° y 2°, en un Servicio de la Universidad de la República. La resolución requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de componentes del Consejo. En la designación se definirá, a efectos de la remuneración, la equivalencia a un grado docente entre 3 y 5, y una carga horaria;	B) Profesores invitados. Podrán desempeñarse en esta categoría docentes e investigadores que residan en el exterior que en aplicación de un plan de trabajo aprobado por el Consejo respectivo vengan a desempeñar tareas en un Servicio de la Universidad de la República. Para el nombramiento correspondiente se deberá contar con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de componentes del Consejo. Podrá incluir contratos a docentes que vengan a desempeñar tareas en forma regular un número predefinido de meses por año. Los profesores invitados podrán ser equiparables solo a grado 3 o superior.	Se sustituyó la palabra contratación por designación para distinguir las figuras. Se especificó la relación de las tareas con las funciones de los artículos 1° y 2°. No se asigna un grado y carga horaria para equipararlos en derechos y obligaciones a los docentes que ocupan cargos, sino una equivalencia, exclusivamente a efectos de la remuneración. Se estableció un plazo máximo porque era		B) Profesores invitados. Podrán desempeñarse en esta categoría docentes e investigadores que residan en el exterior y que en aplicación de un plan de trabajo aprobado por el Consejo respectivo, vengan a desempeñar funciones en un Servicio de la Universidad de la República. Dichas funciones deberán incluir la enseñanza y podrán incluir orientación de estudiantes de grado o posgrado. Estos profesores invitados podrán ser equiparables solo a grado 3 o superior. Para el nombramiento correspondiente se deberá	1/2

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dife ren cias
	<p>salvo en este aspecto, no les serán aplicables a los profesores invitados los artículos 13 y 14.</p> <p>La contratación podrá efectuarse por un único período o por períodos regulares de un número determinado de meses, dentro de un lapso de hasta cinco años.</p> <p>El CDC reglamentará mediante ordenanza las condiciones relativas a esta categoría, en particular los procedimientos de designación y las limitaciones temporales.</p>	<p>El CDC reglamentará mediante ordenanza las condiciones relativas a esta categoría, en particular los procedimientos de designación y las limitaciones temporales. En lo que refiere a carga horaria, remuneración y grado se le aplicará los mismos criterios que al personal docente.</p>	<p>necesario regularse mediante Estatuto.</p>		<p>contar con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de componentes del consejo. El CDC reglamentará mediante ordenanza las condiciones relativas a esta categoría.</p> <p>C) Profesores invitados regulares. Podrán desempeñarse en esta categoría docentes e investigadores que residan en el exterior y que en aplicación de un plan de trabajo aprobado por el Consejo respectivo, vengan a desempeñar funciones en un Servicio de la Universidad de la República de manera regular, un número predefinido de meses por año. En esos casos serán remunerados por 40 horas semanales durante su permanencia en el país. Dichas funciones deberán incluir la enseñanza y orientación de estudiantes de grado o posgrado. Estos profesores invitados podrán ser equiparables solo a grado 3 o superior. Para el nombramiento</p>	

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
					correspondiente se deberá contar con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de componentes del consejo. El CDC reglamentará mediante ordenanza las condiciones relativas a esta categoría, en particular los procedimientos de designación y las limitaciones temporales. En lo que refiere a la carga horaria, remuneración y grado, se le aplicará los mismos criterios que al personal docente.	
	<p>Artículo 49 – Docentes libres. Toda persona de competencia notoria y moralmente idónea podrá ser autorizada a desempeñar tareas correspondientes a las funciones docentes previstas en los artículos 1° y 2°, en carácter de docente libre, incluso para actividades equivalentes a cursos o tareas de la enseñanza curricular. En este último caso, las tareas que dirija y en cuyo contralor participe tendrán el mismo valor a los efectos del cumplimiento de las exigencias del Plan de Estudios que las correspondientes dirigidas por los</p>	<p>C) Personal ejerciendo la tarea docente de manera libre. Toda persona de competencia notoria y moralmente idónea podrá ser autorizada a desempeñar tareas para actividades equivalentes a cursos o tareas de la enseñanza curricular. En este último caso, las tareas que dirija y en cuyo contralor participe tendrán el mismo valor a los efectos del cumplimiento de las exigencias del Plan de Estudios que las correspondientes dirigidas por los docentes designados o</p>	<p>Se agregó una asimilación a grado 3 o superior y a carga horaria, a efectos de la evaluación y en su caso, remuneración. Se especificó la relación de las tareas con las funciones de los artículos 1° y 2°. Se especificó que podrán ser remunerados u honorarios.</p>		<p>D) Personal ejerciendo la tarea docente de manera libre. Toda persona de competencia notoria y moralmente idónea podrá ser designada para desempeñar funciones docentes en carácter libre, incluso para actividades equivalentes a cursos o tareas de la enseñanza curricular. En este último caso, las tareas que dirija y en cuyo contralor participe tendrán el mismo valor a los efectos del cumplimiento de las exigencias</p>	1/2

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
	<p>docentes designados o contratados a ese fin.</p> <p>La autorización para actuar en esta categoría será otorgada por el voto conforme de la mayoría absoluta de componentes del Consejo.</p> <p>En la autorización se definirá la equivalencia a un grado docente y una carga horaria y si tendrá carácter remunerado u honorario; salvo en este aspecto, no les serán aplicables a los docentes libres los artículos 13 y 14.</p> <p>La autorización podrá efectuarse por períodos de hasta un año, renovables.</p>	<p>contratados a ese fin.</p> <p>La autorización para actuar en esta categoría será otorgada por el Consejo respectivo por períodos de hasta un año y requerirá la mayoría absoluta de componentes de dicho órgano.</p>			<p>del Plan de estudios que las correspondientes dirigidas por los docentes designados o contratados a ese fin. Estos docentes libres podrán ser solo equiparables a grado 3 o superior.</p> <p>La autorización para actuar en esta categoría será otorgada por el Consejo respectivo por períodos de hasta un año y requerirá la mayoría absoluta de componentes de dicho órgano.</p>	
	<p>Artículo 50 – Ejercicio de las funciones en estas modalidades.</p> <p>Serán aplicables a los docentes que se desempeñen de acuerdo a lo previsto en este Capítulo,</p>		<p>La inclusión de este artículo requiere estudio jurídico más profundo para determinar si es necesaria una disposición que establezca cuáles disposiciones del Estatuto son aplicables a estas figuras, por ejemplo cómo operará la evaluación docente.</p>			?
	<p>Artículo 51 – Movilidad en la</p>	<p>Artículo 31° - Existirá un sistema</p>	<p>Se separó en incisos y se</p>		<p>Art. 31°.- Existirá un sistema</p>	

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dife ren cias
	<p>carrera. Existirá un sistema de movilidad de la carrera docente que se implementará en forma periódica mediante convocatoria del Consejo Directivo Central o de los Consejos de los Servicios. Podrán aspirar aquellos docentes que ocupen en efectividad cargos de grado 1, 2, 3 o 4 que hayan sido reelegidos al menos una vez por período completo. Las convocatorias podrán contemplar también a docentes interinos de grado 1, 2, 3 o 4, y que hayan sido renovados al menos tres veces por un año cada una de ellas Cada aspirante será evaluado por su trayectoria académica; si se concluye que posee méritos francamente suficientes para ocupar el grado inmediato superior al que ejerce, se iniciará el procedimiento para la provisión efectiva del cargo al que podría aspirar, en función de la disponibilidad presupuestal.</p>	<p>de movilidad en la carrera docente que se implementará en forma periódica mediante convocatoria del Consejo Directivo Central o de los Consejos de los Servicios. Podrán aspirar aquellos docentes que ocupen en efectividad cargos de grado 4, 3, 2 o 1 que hayan sido renovados al menos una vez por período completo. Las convocatorias podrán incluir docentes interinos de grado 1, 2, 3 o 4 y que hayan sido renovados al menos tres veces por un año cada una de ellas. En caso de ser evaluados por su trayectoria académica con méritos francamente suficientes para ocupar el grado inmediato superior al que ejercen, se llamará a aspirantes en forma efectiva el cargo al que podría aspirar. El procedimiento y plazos de vigencia de las evaluaciones del sistema de movilidad en la carrera deberá ser regido por una ordenanza específica que deberá tener en cuenta las prioridades de desarrollo de la</p>	<p>aclaró el procedimiento de evaluación.</p>		<p>de promoción en la carrera, que se realizará en forma periódica mediante convocatoria del Consejo Directivo Central. Podrán aspirar al mismo aquellos docentes que ocupen en efectividad cargos de grado 1, 2, 3 o 4, que hayan sido renovados al menos una vez por período completo. Las convocatorias podrán incluir docentes interinos de grado 1, 2, 3 o 4 y que hayan sido renovados al menos tres veces por un año cada una de ellas. Estos docentes, en caso de ser evaluados por su trayectoria académica con méritos francamente suficientes para ocupar el grado inmediato superior al que ejercen, podrán aspirar a ocupar un cargo efectivo de dicho grado. El procedimiento para el sistema de movilidad en la carrera deberá ser regido por una ordenanza específica que deberá tener en cuenta las</p>	

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
		institución, la diversidad de áreas de conocimiento, la evaluación integral de las funciones docentes y la disponibilidad presupuestal.			<p>prioridades de desarrollo de la institución y la disponibilidad presupuestal.</p> <p>A los efectos establecidos en el inciso precedente créase la Comisión Central de Promoción en la Carrera Docente, representativa de la diversidad de áreas de conocimiento y que elabore criterios adecuados para evaluar integralmente la función docente. Mediante ordenanza se reglamentará su integración y funcionamiento.</p> <p>d) Cuando se trate de la provisión de cargos resultantes de una convocatoria efectuada dentro del sistema de movilidad en la carrera (artículo 31), sólo podrán aspirar quienes se encuentren en las condiciones establecidas en la respectiva resolución del Consejo respectivo. Si el Consejo resuelve restricciones a la libre aspiración, deberán ser propuestas al CDC por</p>	

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dife ren cias
					mayoría de dos tercios de componentes.	
	Artículo 52 – Regulación complementaria. El sistema de movilidad en la carrera se regulará mediante una ordenanza que tenga en cuenta las prioridades de desarrollo de la institución, la diversidad de áreas de conocimiento, la evaluación integral de las funciones docentes y la disponibilidad presupuestal.	Artículo 31° - El procedimiento y plazos de vigencia de las evaluaciones del sistema de movilidad en la carrera deberá ser regido por una ordenanza específica que deberá tener en cuenta las prioridades de desarrollo de la institución, la diversidad de áreas de conocimiento, la evaluación integral de las funciones docentes y la disponibilidad presupuestal.	Se modificó la primer parte de la frase para que la ordenanza pueda regular todos los aspectos no contemplados en el Estatuto.			m
	Artículo 53 – Comisión Central de Promoción de la Carrera Docente. Créase la Comisión Central de Promoción de la Carrera Docente, que tendrá como cometidos los siguientes: a) proponer políticas de desarrollo de la carrera docente; b) definir los criterios específicos que se utilizarán en la evaluación central; c) evaluar las postulaciones al programa, según se establezca en las convocatorias respectivas	Artículo 31° -A los efectos establecidos en el inciso precedente créase la Comisión Central de Promoción en la Carrera Docente. Mediante ordenanza se reglamentará su integración y funcionamiento.	El texto propuesto es en base a lo discutido con ADUR sobre los cometidos de esta Comisión.			m

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dife ren cias
	<p>d) supervisar y evaluar los procesos de movilidad vertical;</p> <p>e) proponer normas complementarias, entre ellas la Ordenanza prevista en el artículo 52;</p> <p>f) procurar la coordinación del sistema de movilidad entre Áreas y Servicios;</p> <p>f) asesorar al Consejo Directivo Central en materia de Carrera Docente.</p> <p>Mediante ordenanza se reglamentará su integración y funcionamiento.</p>					
	<p>Artículo 54 – Extensiones y reducciones horarias.</p> <p>Los cargos se proveerán asignando una carga horaria fija dentro de la categoría horaria correspondiente.</p> <p>Las extensiones y reducciones horarias podrán ser permanentes o transitorias.</p> <p>Las extensiones y reducciones horarias permanentes tendrán como consecuencia una modificación permanente del cargo en cuanto a la categoría y carga horaria, a partir de la resolución del Consejo que así lo disponga, por el período de</p>			Vigencia.		

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dife ren cias
	<p>desempeño que está transcurriendo y los siguientes. Para este tipo de extensiones y reducciones horarias se requerirá el acuerdo del docente, quien tendrá derecho a volver a su carga y categoría original. Este derecho sólo podrá ejercerse dentro de los dos años inmediatos posteriores a la resolución del Consejo que dispuso la extensión o reducción.</p> <p>Las extensiones y reducciones horarias transitorias requerirán también el acuerdo del docente y resolución del Consejo. Podrán otorgarse por períodos de hasta un año, renovables.</p> <p>En virtud de una reestructura, el Consejo podrá disponer, aún prescindiendo de la voluntad del docente, una extensión o reducción horaria permanente en la carga horaria. Para que opere esta modificación se requerirá una resolución que disponga la reestructura, aprobada por una mayoría de dos tercios de</p>					

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dife ren cias
	<p>componentes del Consejo, en la cual se identifique expresamente cuáles cargos serán afectados y cuáles serán las nuevas cargas horarias. En estos casos la modificación de la carga horaria operará al finalizar el período de desempeño que esté transcurriendo al momento de votarse la reestructura.</p> <p>En todos los casos de concesión de extensiones y reducciones horarias permanentes, deberá acordarse un nuevo Plan de Trabajo (artículo 35).</p>					
	<p>Artículo 55 – Cambio de categoría de Dedicación Baja a Dedicación Media y Alta. Para pasar de la categoría de Dedicación Baja a las de Media y Alta, se requerirá que se disponga el inicio de un procedimiento de provisión del nuevo cargo conforme a lo establecido en el Capítulo IV. Esta disposición no será aplicable cuando la concesión de extensión horaria sea producto de una convocatoria central a Extensiones Horarias. En todos los casos, para acceder a la Dedicación Media o</p>	<p>Art. 43....Quienes revisten en esta categoría podrán cambiar a otra si cumplen las condiciones de ingreso requeridas por el artículo 42°, de acuerdo a su grado.</p>	<p>En la propuesta aprobada no se determina el mecanismo mediante el cual se verifica si el docente cumple las condiciones de ingreso a la categoría superior, requeridas de acuerdo a su grado. Teniendo en cuenta que los cargos de Baja requieren experiencia y los de Media y Alta requieren capacidad de acuerdo a un nivel de conocimientos, por lo que si simplemente se hace una</p>			M

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
	Alta será necesario cumplir con las condiciones exigidas para el grado y la categoría horaria correspondiente.		<p>extensión, se está utilizando una vía oblicua para acceder a cargos de Alta Dedicación. Ello sólo podría evitarse si el pasaje se realiza mediante un procedimiento de provisión de un nuevo cargo.</p> <p>Esta solución puede llevar a problemas en caso de llamados a EH, porque si la persona es calificada para pasar a categoría Media o Alta, pone en juego su cargo, porque es necesario contar con los recursos de su cargo de Baja para llamar el otro nuevo cargo de Alta o Media.</p> <p>La hipótesis de esta disposición es diferente al caso de cargos de Baja en que se conceda el régimen de DT, porque allí directamente el cargo de base sigue siendo de Baja, sin perjuicio de que se</p>			

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
			financie la diferencia requerida por las resoluciones del CDC sobre financiación del régimen. En estos casos, si se produjera el cese en el régimen, la persona volverá al cargo con Baja dedicación que ocupaba en el momento de acceder a dicho régimen.			
	<p>Artículo 56 - Unificación de cargos. El CDC mediante ordenanza regulará las condiciones para la unificación de los cargos docentes dentro de una misma Unidad Académica y las posibles excepciones a este régimen.</p>	<p>Artículo 4°..... Cuando un docente pase a ocupar más de un cargo docente el Servicio tomará medidas para su unificación. El CDC mediante ordenanza regulará las condiciones para la unificación de los cargos docentes y las posibles excepciones a este criterio.</p>	<p>La primera frase era contradicha por la segunda, por lo que se eliminó. Procede la unificación dentro de una misma Unidad Académica.</p>	<p>Aprobado que este inciso entrara en vigencia cinco años despues de aprobado el estatuto. Se sugiere que la disposición transitoria diga que la mientras no se apruebe la</p>		1/2

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
				ordenanza los servicios podrán disponer unificación es de cargos.		
	<p>Artículo 57 - Cargo compartido Un cargo docente podrá ser compartido entre varias Unidades Académicas del mismo o diferentes Servicios. Cuando se trate de un cargo dentro del mismo Servicio, se requerirá la propuesta conjunta de las Unidades Académicas correspondientes, en la que se especifique la forma de financiación del cargo y las funciones y tareas a desempeñar, requiriéndose acuerdo del docente y resolución del Consejo. Cuando se trate de un cargo de diferentes Servicios, se requerirá propuesta de las Unidades Académicas, acuerdo del docente y resoluciones favorables de los Consejos respectivos. En este caso se deberá acordar la forma de</p>	<p>Artículo 4° Los cargos docentes podrán ser compartidos entre varias unidades docentes. Artículo 6° - Los cargos docentes podrán ser compartidos entre varias unidades docentes. Se podrá disponer; sea el traslado de un docente con el cargo respectivo hacia un Servicio distinto al que pertenece dicho cargo; sea la autorización a ejercer temporalmente tareas en el mismo Servicio distintas a las del cargo que ocupa, en otro de la Universidad o en otros Servicios del sistema público de educación. Para ello, se requerirá el acuerdo del docente y el voto afirmativo de los Consejos de los Servicios de</p>	<p>Esta figura presupone que se trata de un único cargo con desempeño en dos Unidades o Servicios, de lo contrario, si se quieren mantener dos cargos, solamente habría una coordinación del desempeño en dos cargos. Se distingue esta figura del traslado y de la asignación de funciones, que responden a distintos presupuestos y se regulan en los artículos siguientes. Se distinguió la hipótesis de cargo compartido entre Unidades Académicas de un mismo Servicio, entre Servicios y con</p>	Aprobado que este inciso entrara en vigencia cinco años después de aprobado el estatuto		1/2

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dife ren cias
	<p>financiación del cargo, las funciones y tareas a desempeñar y designar el Consejo del Servicio que resolverá los aspectos académicos y administrativos; este Consejo no podrá adoptar resolución sin haber recabado en forma previa el acuerdo del otro.</p> <p>Esta figura podrá utilizarse compartiendo el cargo con instituciones ajenas a la Universidad, siempre que exista un Convenio que regule los aspectos mencionados en este artículo.</p>	<p>origen y destino. En estos casos para la reelección se deberá tener en cuenta la actuación del docente en las distintas tareas cumplidas durante el período correspondiente. Se reputará fundamental para el juicio sobre su actuación el desempeño en las tareas que hayan insumido más del cincuenta por ciento de su tiempo.</p> <p>Cuando la asignación de tareas implique su prestación en un Servicio distinto al de origen, aquél deberá informar a éste por conducto del Consejo, acerca del desempeño del docente.</p>	<p>Instituciones ajenas a la Universidad.</p>			
	<p>Art. 58 – Traslado del cargo. Se podrá disponer el traslado de un docente con el cargo respectivo hacia un Servicio distinto al que pertenece, siempre que se cuente con la voluntad del docente y la aprobación de los Consejos de los Servicios de origen y destino. La resolución del Consejo del Servicio de destino podrá aprobar adecuaciones del Plan de Trabajo del docente. El traslado del cargo no interrumpirá</p>	<p>Artículo 6° - ... Se podrá disponer; sea el traslado de un docente con el cargo respectivo hacia un Servicio distinto al que pertenece dicho cargo; Para ello, se requerirá el acuerdo del docente y el voto afirmativo de los Consejos de los Servicios de origen y destino. En estos casos para la reelección se deberá tener en cuenta la actuación del docente en las distintas tareas cumplidas durante el período correspondiente.</p>	<p>El traslado supone que el cargo deja de pertenecer a un Servicio y pasa a otro.</p> <p>Se estableció el plazo durante el cual el docente tiene derecho al retorno.</p>			

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dife ren cias
	<p>el período de designación o reelección que el docente venía desempeñando en el Servicio de origen.</p> <p>Para la primer reelección del docente en el nuevo Servicio, se deberá tener en cuenta la actuación del docente en las distintas tareas cumplidas en los dos Servicios.</p> <p>Dentro del plazo de un año contado a partir de la a resolución del último Consejo que haya aprobado el traslado, el docente tendrá derecho a retornar al Servicio de origen. Vencido el plazo, el cargo pertenecerá definitivamente al Servicio de destino.</p>					
	<p>Artículo 59 - Asignación transitoria de funciones.</p> <p>Fuera de los casos previstos en las anteriores disposiciones de este Capítulo, mediante Ordenanza se regulará el mecanismo de asignación temporal de funciones en el mismo Servicio distintas a las del cargo que ocupa, o en otro de la Universidad.</p>	<p>Artículo 6° - Se podrá disponer.....la autorización a ejercer temporalmente tareas en el mismo Servicio distintas a las del cargo que ocupa, en otro de la Universidad o en otros Servicios del sistema público de educación. Para ello, se requerirá el acuerdo del docente y el voto afirmativo de los Consejos de los Servicios de origen y destino. En estos casos</p>	<p>Ya existe una Ordenanza sobre asignación de funciones a docentes, que podría ajustarse al nuevo Estatuto.</p>			m

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
		<p>para la reelección se deberá tener en cuenta la actuación del docente en las distintas tareas cumplidas durante el período correspondiente. Se reputará fundamental para el juicio sobre su actuación el desempeño en las tareas que hayan insumido más del cincuenta por ciento de su tiempo.</p> <p>Cuando la asignación de tareas implique su prestación en un Servicio distinto al de origen, aquél deberá informar a éste por conducto del Consejo, acerca del desempeño del docente.</p>				
	Sección III – Apartamiento de cargo.		Se dividió la regulación en artículos debido a su extensión.			m
	<p>Artículo 60 – Regulación. Un docente tendrá derecho a apartarse del cargo que ocupa en efectividad en los siguientes casos:</p> <p>a) que el docente sea designado interinamente para ocupar otro cargo docente en la Universidad de la República,</p> <p>b) que se le asignen funciones docentes en la Universidad de la</p>	<p>Art. 37 - El docente que ocupa su cargo en efectividad y es designado interinamente para ocupar otro cargo docente o para desempeñar tareas docentes en la Universidad de la República o es llamado a cumplir en ésta tareas no docentes que requieran renovación permanente de conocimientos técnicos, de particular confianza o</p>			<p>Art. 37°.- “El docente que ocupa su cargo en efectividad y es designado interinamente para ocupar otros cargo docente, o para desempeñar funciones docentes en la Universidad de la República, o es llamado a cumplir en la misma Universidad tareas no docentes que requieran</p>	m

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dife ren cias
	<p>República de acuerdo a lo previsto en el Capítulo VI de este Estatuto;</p> <p>c) que se lo designe en un cargo no docente de la Universidad de la República que requiera renovación permanente de conocimientos técnicos</p> <p>d) que se lo designe en un cargo de particular confianza dentro de la Universidad de la República</p> <p>e) que se lo designe en tareas no docentes transitorias o extraordinarias dentro de la Universidad de la República</p> <p>El apartamiento no podrá extenderse más allá de cinco años, debiendo cesar con anterioridad a dicho plazo de finalizar las tareas que lo motivaron; de persistir las razones que dieran origen al apartamiento, podrá autorizarse en forma fundada una prórroga por única vez, por un plazo máximo de tres años.</p> <p>Los docentes podrán ejercitar el derecho establecido en este artículo en más de una oportunidad, pero sumados todos los períodos de apartamiento durante la totalidad de su relación funcional con la</p>	<p>transitorias o extraordinarias (Art. 3°, literales b, c y d del Estatuto de los Funcionarios No Docentes de la Universidad de la República) y las aceptare, tiene derecho de apartarse de su cargo. El apartamiento no podrá extenderse más allá de cinco años, debiendo cesar con anterioridad a dicho plazo de finalizar las tareas que motivaron dicho apartamiento.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y de persistir las razones que dieran origen al apartamiento, podrá autorizarse en forma fundada la prórroga del apartamiento por única vez, por un plazo máximo de tres años.</p> <p>Los docentes podrán ejercitar el derecho establecido en este artículo en más de una oportunidad, pero sumados todos los períodos de apartamiento durante la totalidad de su relación funcional con la Universidad de la República no se podrá exceder los ocho años en conjunto, con independencia de cualquier modificación en su</p>			<p>renovación permanente de conocimientos técnicos, de particular confianza o transitorias o extraordinarias (literales b, c y d del Estatuto de los Funcionarios No Docentes de la Universidad de la República), y las aceptare, tiene derecho de apartarse de su cargo.</p>	

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dife ren cias
	Universidad de la República no se podrá exceder los ocho años en conjunto, con independencia de cualquier modificación en su situación funcional.	situación funcional.				
	<p>Artículo 61 – Efectos. El apartamiento suspenderá el plazo de la designación inicial o reelección del docente. El período por el cual el docente se encuentre apartado para el desempeño de las tareas no docentes referidas en los literales c, d y e del Art. 60 de este Estatuto, no será computado a los efectos del cálculo del Progresivo Docente (Resolución N° 99 C.D.C. 15.09.1986, Resolución N° 103 del mismo Cuerpo de fecha 16.05.1988). Finalizado el apartamiento el docente tendrá derecho a recuperar el grado, antigüedad y sueldo que tenía antes de apartarse, por el período remanente de su designación inicial o reelección. Sin perjuicio de lo cual el Servicio podrá disponer la realización de un llamado para la</p>	<p>Art. 37 - El apartamiento suspenderá el plazo de la designación inicial o reelección del docente (artículo 13°). El período por el cual el docente se encuentre apartado para el desempeño de las tareas no docentes referidas en los literales b, c y d, del Art. 3° del Estatuto del Personal No Docente de la Universidad de la República, no será computado a los efectos del cálculo del Progresivo Docente (Resolución N° 99 C.D.C. 15.09.1986, Resolución N° 103 del mismo Cuerpo de fecha 16.05.1988). El docente apartado del cargo tendrá derecho, una vez que cese en las tareas mencionadas en este artículo, a recuperar el grado, antigüedad y sueldo que tenía antes de apartarse por el período remanente de su</p>			<p>El apartamiento no podrá extenderse más allá de cinco años, debiendo cesar con anterioridad a dicho plazo de finalizar las tareas que motivaron dicho apartamiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y de persistir las razones que dieran origen al apartamiento, podrá autorizarse en forma fundada, la prórroga del apartamiento por única vez, por un plazo máximo de tres años. Los docentes podrán ejercitar el derecho establecido en el artículo anterior en más de una oportunidad, pero sumados todos los períodos de apartamiento durante la totalidad de su relación funcional con la Universidad</p>	m

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
	<p>provisión del cargo que queda vacante por el apartamiento. Los funcionarios apartados de su cargo podrán aspirar a los llamados a proveer cargos docentes de igual modo que si no hubiesen ejercitado el derecho regulado en este artículo.</p>	<p>designación inicial o reelección. Sin perjuicio de ello el Servicio podrá disponer la realización de un llamado para la provisión del cargo que queda vacante por el apartamiento.</p> <p>...</p> <p>Los funcionarios apartados de su cargo podrán aspirar a los llamados a proveer cargos docentes de igual modo que si no hubiesen ejercitado el derecho regulado en este artículo.</p>			<p>de la República, no se podrá exceder los ocho años en conjunto, con independencia de cualquier modificación en su situación funcional. El apartamiento suspenderá el plazo de la designación inicial o reelección del docente (art. 13 del Estatuto del Personal Docente de la Universidad de la República). El período por el cual el docente se encuentre apartado para el desempeño de las tareas no docentes referidas en los literales b, c y d, del artículo 3 del Estatuto del Personal No Docente de la Universidad de la República, no será computado a los efectos del cálculo del Progresivo Docente (Resolución N° 99 C.D.C, 15.09.1986, Resolución N° 103 del mismo Cuerpo de fecha 16.05.1988) El docente apartado del cargo tendrá derecho, una vez que cese en las tareas mencionadas en este artículo, a recuperar el</p>	

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
					grado, antigüedad y sueldo que tenía antes de apartarse, por el período remanente de su designación inicial o reelección. Sin perjuicio de ello, el Servicio podrá disponer la realización de un llamado para la provisión del cargo que queda vacante por el apartamiento.	
	<p>Artículo 62 – Cese del apartamiento. El funcionario deberá ser notificado de la fecha de cese del apartamiento con dos meses de anticipación. Dentro de ese período el docente podrá, si corresponde, solicitar la prórroga del apartamiento y si no corresponde por haber transcurrido los plazos previstos en el art. 60, deberá manifestar su voluntad de reincorporarse. Si no lo hace, se considerará que desistió del derecho de reincorporarse.</p>	<p>Art. 37.....El funcionario deberá ser notificado de la fecha de finalización del plazo por el que fue concedido el apartamiento con dos meses de anticipación a tal momento. Antes del vencimiento del plazo del apartamiento podrá, si correspondiere, solicitar la prórroga o si ello no fuere posible, deberá manifestar si desea hacer uso del derecho a volver a su cargo. Si el funcionario no se manifestara se considerará que desistió del derecho de volver a su cargo, que no podrá ejercer en el futuro.....</p>			<p>El funcionario deberá ser notificado de la fecha de finalización del plazo por el que fue concedido el apartamiento con dos meses de anticipación a tal momento. Antes del vencimiento del plazo del apartamiento, podrá, si correspondiere, solicitar la prórroga, o si ello no fuere posible, deberá manifestar si desea hacer uso del derecho a volver a su cargo. Si el funcionario no se manifestara, se considerará que desistió del derecho de volver a su cargo, que no podrá ejercer en el futuro. Los funcionarios apartados de</p>	m

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
					su cargo podrán aspirar a los llamados a proveer cargos docentes de igual modo que si no hubiesen ejercitado el derecho regulado en este artículo.	
	CAPÍTULO VIII – EVALUACIÓN DOCENTE		Se hace notar que en los artículos siguientes se debieron separar e integrar contenidos de diversos artículos, para que guarden unidad y coherencia temática.			m
	Artículo 63 – Contralor de la docencia. Los Decanos y los miembros de los Consejos de Facultad, así como las autoridades de los demás Servicios Universitarios deberán ejercer el contralor de la docencia tratando de formarse convicción personal, de manera directa o indirecta, por los mecanismos que consideren apropiados, acerca de la labor de quienes desempeñan funciones docentes en las respectivas Facultades o Servicios.	Artículo 32° - I) Los Decanos y los miembros de los Consejos de Facultad, así como las autoridades de los demás Servicios Universitarios deberán ejercer el contralor de la docencia tratando de formar convicción personal, de manera directa o indirecta por los mecanismos que éstos consideren apropiados, acerca de la labor de quienes desempeñan tareas docentes en las respectivas Facultades o Servicios.	Entendimos necesario separar el contralor de la evaluación en sí misma, ya que en los contenidos de los textos aprobados, subyace esa diferencia.		Art. 32°.- Los Decanos y los miembros de los Consejos de Facultad, así como las autoridades de los demás Servicios Universitarios deberán ejercer el contralor de la docencia, tratando de formar convicción personal, de manera directa o indirecta por los mecanismos que estos consideren apropiados, acerca de la labor de quienes desempeñan funciones docentes en las respectivas Facultades o Servicios.	m

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
					<p>Las pautas de evaluación del desempeño constituirán una herramienta para la mejora sistemática de la calidad de las funciones docentes. Dichas pautas tendrán en cuenta de manera integrada y plural las actividades relacionadas con las funciones docentes (Art. 1) y la calidad y cantidad en el cumplimiento de las mismas. Las pautas de evaluación deberán explicitar las funciones y actividades que se espera realicen los docentes en acuerdo con su grado y su categoría horaria.</p> <p>La evaluación deberá tener en cuenta el conjunto de lo realizado durante el período correspondiente, así como las circunstancias especiales que puedan afectar el desempeño docente, como la maternidad, la paternidad, la enfermedad.</p> <p>En las instancias de reelección se deberá presentar un plan de trabajo para el siguiente período. En el caso de los</p>	

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
					<p>grados 1 y 2 dicho plan de trabajo dará importancia central a la formación del docente.</p> <p>En las instancias de evaluación en general se deberá tener en cuenta: las tareas realizadas en el período en materia de enseñanza de grado y postgrado, investigación y otras formas de actividad creadora, extensión y actividades en el medio, los aportes a la función docente de su actividad profesional (en el caso de los docentes que tengan baja dedicación horaria, Artículo 43), formación del docente , formación de recursos humanos (en el caso de los grados 3, 4 y 5), funciones de dirección académica, actividades de gestión, contribución al cogobierno.</p> <p>Se valorará de manera cualitativa y general el plan de trabajo presentado en la renovación anterior.</p>	

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dife ren cias
					Los informes respectivos deberán tener en cuenta lo que antecede y contribuir a la mejor apreciación de los aspectos señalados.	
	<p>Artículo 64 – Concepto. En la evaluación de la actividad docente se valorará en forma cualitativa e integral el desempeño del docente en el cumplimiento de las funciones de los artículos 1° y 2°, teniendo en cuenta lo preceptuado por los artículos 13 y 14 de este Estatuto.</p> <p>En la evaluación se deberá considerar lo realizado durante el período correspondiente, así como las circunstancias especiales que puedan afectar el desempeño docente tales como la maternidad, la paternidad y la enfermedad.</p>	<p>Artículo 1° La idoneidad para ejercer las tareas específicas y su cumplimiento deberá ser controlada por los consejos respectivos durante las designaciones y las renovaciones, según el caso, tomando en cuenta el plan de trabajo en el caso que corresponda</p> <p>Artículo 32 – I)... La evaluación de la actividad docente tendrá en cuenta simultáneamente los artículos 1°, 42° y 43° de este Estatuto. II) Las pautas de evaluación deberán explicitar las tareas que se espera realicen los docentes en acuerdo con su grado y carga horaria. La evaluación deberá tener en cuenta el conjunto de lo realizado durante el período correspondiente, así como las circunstancias especiales que puedan afectar el desempeño</p>	Se procuró simplificar la redacción para evitar reiteraciones y equívocos, remitiendo a las disposiciones correspondientes. Por estas mismas razones se suprimió la enumeración de las tareas a evaluar, en la medida en que no difieren de lo establecido en los artículos 13 y 14. Podría desarrollarse esos aspectos en la Ordenanza respectiva.			m

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
		<p>docente como la maternidad, la paternidad, la enfermedad.</p> <p>...</p> <p>En las instancias de evaluación en general se deberá tener en cuenta: las tareas realizadas en el período en materia de enseñanza de grado y postgrado, investigación y otras formas de actividad creadora, extensión y actividades en el medio, los aportes a las tareas docentes de su actividad profesional (en el caso de los docentes que tengan baja dedicación horaria, (artículo 43°), formación del docente , formación de recursos humanos (en el caso de los grados 3, 4 y 5), tareas de dirección académica, actividades de gestión, contribución al cogobierno.</p>				
	<p>Artículo 65 – Informes de Evaluación. Los informes de evaluación deberán apreciar todos los aspectos de la actividad del docente para colaborar en la mejora sistemática de la calidad del desempeño de los docentes en el cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>Artículo 32 – II)La Ordenanza de cada Servicio incluirá una guía para la estructuración de los informes de actuación de los docentes y pautas de evaluación integral, para colaborar en la mejora sistemática de la calidad del desempeño de los docentes en el cumplimiento de sus</p>	<p>Se buscó vincular los informes de evaluación con las finalidades de la evaluación docente.</p>			m

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
	Los informes de evaluación tendrán en cuenta el informe de actividades presentado por el docente. Asimismo valorarán el cumplimiento del Plan de Trabajo que fuera coordinado con la Unidad Académica para el período que culmina.	funciones. Se valorará de manera cualitativa y general el plan de trabajo presentado en la renovación anterior. Los informes respectivos deberán tener en cuenta lo que antecede y contribuir a la mejor apreciación de los aspectos señalados.				
	Artículo 66 – Reglamentaciones de los Servicios. Sin perjuicio de lo que disponga la Ordenanza sobre Evaluación Docente dictada por el Consejo Directivo Central, los Servicios mediante Reglamentaciones establecerán los procedimientos y criterios para la evaluación y para la realización de los informes de actuación y evaluación.	Artículo 32 II).....La Ordenanza de cada Servicio incluirá una guía para la estructuración de los informes de actuación de los docentes y pautas de evaluación integral, para colaborar en la mejora sistemática de la calidad del desempeño de los docentes en el cumplimiento de sus funciones. Las pautas de evaluación deberán explicitar las tareas que se espera realicen los docentes en acuerdo con su grado y carga horaria.	Se unifica el detalle contenido en el articulado respecto de las Reglamentaciones de los Servicios. Se considera la posibilidad de que además de las Reglamentaciones exista una Ordenanza general.			m

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dife ren cias
	<p>Artículo 67 – Garantías. No se podrá dictar resolución o finalizar el trámite de evaluación, sin previa vista al interesado por el término de diez días hábiles para que pueda presentar sus descargos y las correspondientes probanzas y articular su defensa.</p>		Se agregó el derecho de defensa en aplicación del principio de debido procedimiento administrativo.			M
	CAPÍTULO IX – CESE		Se separan en tres artículos las disposiciones referidas a efectivos, interinos y asignación de funciones docentes.			
	<p>Artículo 68 – Cese de docentes efectivos. Un docente cesará en el cargo que ocupaba en efectividad: a) por muerte, declaración de ausencia o interdicción civil; b) por aceptación de su renuncia. Para adoptar decisión el Consejo competente deberá informarse previamente sobre la existencia de sumarios administrativos pendientes; c) por alcanzar el límite de edad (artículo 71); d) por destitución (Arts. 21, incisos j y l, 51 y 53 de la Ley N° 12.549),</p>	<p>Artículo 33° - 1) Un docente cesará en el cargo que ocupaba en efectividad: a) por muerte, declaración de ausencia o interdicción civil; b) por aceptación de su renuncia. Para adoptar decisión el Consejo competente deberá informarse previamente sobre la existencia de sumarios administrativos pendientes; c) por alcanzar el límite de edad (artículo 34°); d) por destitución (Arts. 21, incisos j y l, 51 y 53 de la Ley N° 12.549),</p>	<p>Se agregó la posibilidad de cese por reestructura y las condiciones para que esta opere como cese. Ver que constituye una limitación al derecho a la carrera docente.</p> <p>Literal f) ajustarlo al nuevo concepto de reelección</p>		<p>Art. 33°.- 1) Un docente cesará en el cargo que ocupaba en efectividad: a) por muerte, declaración de ausencia o interdicción civil; b) por aceptación de su renuncia. Para adoptar decisión, el Consejo competente deberá informarse previamente sobre la existencia de sumarios administrativos pendientes; c) por alcanzar el límite de edad (artículo 34); d) por destitución (artículos 21,</p>	M

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dife ren cias
	<p>que requerirá el voto conforme de dos tercios de componentes del Consejo Directivo Central; la propuesta del Consejo de Facultad cuando corresponda requerirá la misma mayoría;</p> <p>e) por toma de posesión de otro cargo, condena penal ejecutoriada o jubilación, cuando alguna de tales circunstancias sea incompatible con la continuación en el cargo;</p> <p>f) por el vencimiento del período de designación si no ha sido reelegido por un nuevo período.</p> <p>g) por cumplirse los plazos máximos de ocupación de los cargos, establecidos en el artículo 43 numerales 2, 3 y 4.</p> <p>h) por supresión del cargo en función de una reestructura. Para que opere esta supresión se requerirá una resolución que la disponga, aprobada por una mayoría de dos tercios de componentes del Consejo, en la cual se identifique expresamente cuáles cargos serán afectados. Previo a la decisión de supresión, el Consejo deberá justificar que no es posible recurrir en el caso a los mecanismos</p>	<p>que requerirá el voto conforme de dos tercios de componentes del Consejo Directivo Central; la propuesta del Consejo de Facultad cuando corresponda requerirá la misma mayoría;</p> <p>e) por asunción de otro cargo, condena penal ejecutoriada o jubilación, cuando alguna de tales circunstancias sea incompatible con la continuación en el cargo;</p> <p>f) por el vencimiento del período de designación si no ha sido reelegido por un nuevo período.</p> <p>g) por cumplirse los plazos establecidos en el artículo 28°, incisos 2, 3 y 4.</p>			<p>incisos j y l, 51 y 53 de la Ley N° 12.549), que requerirá el voto conforme de dos tercios de componentes del Consejo Directivo Central; la propuesta del Consejo de Facultad, cuando corresponda, requerirá la misma mayoría;</p> <p>e) por asunción de otro cargo, condena penal ejecutoriada o jubilación, cuando alguna de tales circunstancias sea incompatible con la continuación en el cargo;</p> <p>f) por el vencimiento del período de designación, si no ha sido reelegido por un nuevo período.</p> <p>g) por cumplirse los plazos establecidos en el artículo 28, incisos 2, 3 y 4.</p> <p>2) Un docente cesará en el cargo que ocupaba interinamente por las causales mencionadas en los literales a, b, c, d y e del numeral 1, y además:</p> <p>g) por el vencimiento del período de designación interina</p>	

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dife ren cias
	de re-ubicación del docente previstos en el presente Estatuto (Capítulo VIII - Movilidad). El cese por reestructura operará al finalizar el período de desempeño que esté transcurriendo al momento de votarse la reestructura.				si no ha sido designado por un nuevo período; h) por la asunción de funciones de quien deba ocuparlo en efectividad, o por el reintegro a sus funciones de quien, ocupándolo en efectividad, regrese de su ausencia.	
	Artículo 69 – Cese de docentes interinos Un docente cesará en el cargo que ocupaba interinamente por las causales mencionadas en los literales a, b, c, d, e y g) del artículo 68 y además: a) por el vencimiento del período de designación interina; b) por la toma de posesión o el reintegro a sus tareas de quien tiene derecho a ocuparlo en efectividad.	2) Un docente cesará en el cargo que ocupaba interinamente por las causales mencionadas en los literales a, b, c, d y e del numeral 1 y además: h) por el vencimiento del período de designación interina si no ha sido designado por un nuevo período; i) por la asunción de tareas de quien deba ocuparlo en efectividad, o por el reintegro a sus tareas de quien, ocupándolo en efectividad, regrese de su ausencia.				m
	Artículo 70 – Cese de docentes contratados, profesores visitantes y docentes libres. Un docente cesará en las funciones que tenía asignadas por las causales mencionadas en los literales a, b, d y		Se agregó este artículo para complementar las disposiciones sobre estas formas de desempeño.			m

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dife ren cias
	e del artículo 68 y además por: a) por el vencimiento del período de contratación, designación o autorización para cumplir funciones; b) por cumplirse los plazos de desempeño total establecidos en los artículos 47 a 49.					
	Artículo 71 – Límite de edad. Se fija los setenta años como límite de edad máximo para ocupar cargos docentes en carácter efectivo o interino o para desempeñar funciones docentes en la Universidad de la República. Mediante ordenanza los Servicios podrán fijar límites menores que no podrán ser inferiores a los sesenta y cinco años de edad. Los docentes que alcancen el límite de edad fijado cesarán en sus cargos el 31 de diciembre del año en el que alcanzaron dicha edad. Mediante Ordenanza se podrá habilitar a que el Consejo asigne funciones a quienes hayan cesado por límite de edad, en calidad de docente contratado o docente libre (artículos 47 y 49), por resolución adoptada por el voto conforme de dos tercios de sus miembros.	Artículo 34° - Se fija los setenta años como límite de edad máximo para ocupar cargos docentes en carácter efectivo o interino o para desempeñar funciones docentes en la Universidad de la República. Mediante ordenanza los Servicios podrán fijar límites menores. Éstos no podrán ser inferiores a los sesenta y cinco años de edad. Los docentes que alcancen el límite de edad fijado cesarán en sus cargos el 31 de diciembre del año en el que alcanzaron dicha edad. Con el voto conforme de dos tercios de sus miembros se podrá proceder a la designación y renovación de los docentes que hayan cesado por límite de edad para desempeñar las tareas docentes que el Consejo determine, en carácter de personal contratado o	Se ajustó la redacción.	Aprobado que los docentes que excedan el límite al momento de su aprobación continuarán en sus cargos hasta completar el período vigente - solicitado a la dirección jurídica de disposiciones	Art. 34°.- Se fija los setenta años como límite de edad máximo para ocupar cargos docentes en carácter efectivo o interino, o para desempeñar funciones docentes en la Universidad de la República. Mediante ordenanza los servicios podrán fijar límites inferiores. Los docentes que alcancen el límite de edad fijado, cesarán en sus cargos el 31 de diciembre del año en el que alcanzaron dicha edad. Con el voto conforme de dos tercios de sus miembros, se podrá proceder a la designación de los docentes que hayan cesado por límite de edad para desempeñar las funciones docentes que el	m

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dife ren cias
	<p>Cuando se trate de contrataciones, la designación inicial será por tres años y se podrá efectuar una única renovación.</p> <p>Cuando se trate de asignación de funciones en calidad de docente libre, la autorización inicial será por tres años, renovable, sin límite de períodos cuando sea sin remuneración.</p> <p>En todos los casos, las resoluciones requerirán las mayorías previstas en el inciso tercero.</p>	<p>libre (artículo 10°), en ambos casos por períodos no mayores a tres años. Se podrá efectuar una única renovación con sueldo.</p> <p>Con las mismas mayorías especiales podrá renovarse al docente en calidad de libre, sin sueldo, por períodos sucesivos de tres años.</p>		<p>transitorias. Las ordenanzas que establecen límites menores mantendrán su vigencia.</p>	<p>Consejo determine, en carácter de personal libre o contratado. En estos casos, no se aplicarán los períodos de designación y renovación previstos en los artículos 9° y 10°. Las designaciones se podrán realizar por períodos no mayores a tres años. Se podrá efectuar una única renovación con sueldo que requerirá la misma mayoría especial que la designación inicial. Con las mismas mayorías especiales podrá renovarse al docente en calidad de libre, sin sueldo, por periodos sucesivos de 3 años. El CDC, con el voto conforme de dos tercios de sus miembros, podrá proceder a la designación de los docentes que hayan cesado por límite de edad en cualquier servicio universitario para desempeñar las funciones docentes que el Consejo determine en servicios universitarios diferentes a aquel en que se desempeñaba</p>	

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
					dicho docente hasta el momento de su cese, en carácter de personal contratado. En estos casos, no se aplicarán los períodos de designación y renovación previstos en los artículos 9° y 10°. Estas designaciones se podrán realizar por períodos no mayores a tres años. Se podrán efectuar hasta dos renovaciones que requerirán la misma mayoría especial que la designación inicial.	
	CAPÍTULO X –DISPOSICIONES SOBRE PRODUCCIÓN ACADÉMICA					
	Artículo 72 - Filiación institucional. Toda publicación realizada por el personal docente de la Universidad de la República que se relacione con su actividad académica dentro de la Universidad deberá indicarlo empleando el formato "Grupo, Facultad, Universidad de la República, Uruguay" en castellano.	Artículo 35° - Toda publicación realizada por el personal docente de la Universidad de la República que se relacione con su actividad académica dentro de la Universidad deberá indicarlo empleando el formato "Grupo, Facultad, Universidad de la República, Uruguay" en castellano. La referencia a "Grupo, Facultad" será	El artículo se dividió en tres, en razón de que contienen distintas normas.		Art. 35°.- Toda publicación realizada por el personal docente de la Universidad de la República que se relacione con su actividad académica dentro de la Universidad deberá indicar tal circunstancia. El formato que se deberá emplear es el siguiente: "Grupo, Facultad, Universidad	m

N° Act ual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Dife ren cias
	<p>La referencia a "Grupo, Facultad" será optativa.</p> <p>Las publicaciones que se realicen como resultado de cualquier tipo de financiación, en particular si es otorgada por la Universidad de la República, deberán así indicarlo en forma expresa.</p> <p>El término "publicación" alcanza toda aquella forma de difusión de la actividad académica del docente (artículos, libros, ponencias, informes, composiciones musicales, registro de obras de arte visual o escénico y otras que existan o puedan crearse).</p>	<p>optativa. Los docentes deberán dejar copias accesibles en el repositorio de la UdelaR en el formato que se determine por Ordenanza. Si los documentos no están en castellano se deberá incluir un resumen en este idioma.</p> <p>El término "publicación" alcanza toda aquella forma de difusión de la actividad académica del docente (artículos, libros, ponencias, informes, composiciones musicales, registro de obras de arte visual o escénico y otras que existan o puedan crearse). Las publicaciones que se realicen como resultado de cualquier tipo de financiación, en particular si es otorgada por la Universidad de la República, deberán así indicarlo en forma expresa.</p>			<p>de la República, Uruguay". La mención "Universidad de la República – Uruguay" será obligatoria, y deberá escribirse en español, los otros dos campos serán opcionales.</p> <p>El término "publicación" alcanza a cualquier forma de difusión de la actividad académica del docente (artículos, libros, ponencias, informes y otras que existan o puedan crearse), en todos los formatos (impresos, digitales, y otros que existan o puedan crearse).</p> <p>Las publicaciones que se realicen como resultado de cualquier tipo de financiación, en particular si es otorgada por la Universidad de la República, deberán así indicarlo en forma expresa.</p>	
	<p>Artículo 73 – Repositorio institucional</p> <p>Los docentes deberán dejar copias accesibles en el repositorio de la UdelaR en el formato que se determine por Ordenanza.</p>	<p>Art. 35 - Los docentes deberán dejar copias accesibles en el repositorio de la UdelaR en el formato que se determine por Ordenanza. Si los documentos no están en castellano se deberá incluir</p>			<p>Todo integrante del personal docente deberá depositar en el repositorio creado por la Universidad de la República una copia electrónica de los documentos originados en su</p>	m

N° Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1° y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
	Si los documentos no están en castellano se deberá incluir un resumen en este idioma.	un resumen en este idioma.			actividad en la Universidad. Mediante Ordenanza se reglamentará la presente obligación. Asimismo, todo integrante del personal docente deberá comunicar a la dependencia que se determine todos los resultados de su creación o producción en la Universidad de la República a efectos de que se evalúe la susceptibilidad de su protección a través de institutos de propiedad intelectual. Mediante Ordenanza se reglamentará la presente obligación.	
	Artículo 74 – Comunicación de los resultados de investigación. Todo integrante del personal docente deberá comunicar, a la dependencia encargada de la materia de propiedad intelectual que se determine, los resultados de su creación o producción en la Universidad de la República a efectos de que se evalúe la susceptibilidad de su protección a través de institutos de propiedad intelectual. Mediante Ordenanza se	Art. 35 - Todo registro de propiedad intelectual que resulte de trabajos realizados por docentes en el ejercicio de su cargo se registrará por la Ordenanza sobre Propiedad Intelectual. (REDACCION ENCOMENDADA A LA DIRECCION GENERAL JURÍDICA CON LA COMISION DE PROPIEDAD INTELECTUAL TENIENDO EN CUENTA LO EXPRESADO EN SALA)	Se adaptó el texto en atención a la propuesta de la Comisión de Propiedad Intelectual que señala: “Asimismo, todo integrante del personal docente deberá comunicar a la dependencia competente en materia de propiedad intelectual que se determine, todos los resultados de su creación o producción en la			m

Nº Actual	Texto propuesto Por equipo ADUR - DGJ	Contenido de textos de artículos aprobados (CDCs 10/7, 21/8, 1º y 25/9/18)	Comentarios	Requiere disposición transitoria	Propuesta aprobada en convención de ADUR	Diferencias
	reglamentará la presente obligación.		Universidad de la República a efectos de que se evalúe la susceptibilidad de su protección a través de institutos de propiedad intelectual. Mediante Ordenanza se reglamentará esta obligación”.			
	CAPÍTULO XI – TÍTULOS Y GRADOS HONORÍFICOS					
	<p>Artículo 75 – Títulos honoríficos. El Consejo Directivo de la Universidad, podrá otorgar el título de Doctor Honoris Causa de la Universidad. Los Consejos podrán otorgar los títulos de Profesor Emérito, Profesor Ad-Honorem y Doctor Honoris Causa de determinada Facultad o Servicio. La Ordenanza respectiva reglamentará el otorgamiento de los mismos.</p>	<p>Artículo 39º - El Consejo Directivo Central y los Consejos de Facultad podrán otorgar los títulos honoríficos de Profesor Emérito y Profesor Ad-Honorem. La Ordenanza respectiva reglamentará el otorgamiento de estos títulos.</p> <p>Artículo 40º - La disposición que antecede es sin perjuicio de los grados académicos honoríficos que instituya la Universidad.</p>	<p>Tradicionalmente no se han aplicado las disposiciones del Estatuto vigente, por lo que se sugiere se utilice el texto contenido en la Ordenanza de Títulos Honoríficos.</p> <p>Artículo 1º - El Consejo Directivo de la Universidad, podrá otorgar el título de Doctor Honoris Causa de la Universidad. Los Consejos podrán otorgar los títulos de Profesor Emérito, Profesor Ad-Honorem y Doctor Honoris Causa de determinada Facultad.</p>		<p>Art. 39º.- El Consejo Directivo Central y los Consejos de Facultad podrán otorgar los títulos honoríficos de Profesor Emérito y Profesor Ad-Honorem. La Ordenanza respectiva reglamentará el otorgamiento de estos títulos.</p> <p>Art. 40º.- La disposición que antecede es sin perjuicio de los grados académicos honoríficos que instituya la Universidad.</p>	m

